

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 241 DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL, SE CREA EL CAPÍTULO “DE LA VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD PERSONAL MEDIANTE EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES”, SE TIPIFICA EL DELITO DE VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 256 DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, REPARACIÓN Y PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Señor  
**FABIO RAUL AMIN SALEME**  
Presidente  
**COMISIÓN PRIMERA**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 241 de 2022 “Por medio de la cual se modifica el Código Penal y de Procedimiento Penal, se crea el capítulo “De la violación a la intimidad personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”, se tipifica el delito de violencia digital de género y se dictan otras disposiciones” **ACUMULADO** con el Proyecto de Ley No. 256 de 2022 “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital, y se dictan otras disposiciones”

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 241 de 2022 “Por medio de la cual se modifica el Código Penal y de Procedimiento Penal, se crea el capítulo “De la violación a la intimidad personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”, se tipifica el delito de violencia digital de género y se dictan otras

disposiciones" **ACUMULADO** con el Proyecto de Ley No. 256 de 2022 "Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital, y se dictan otras disposiciones".

El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

## I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

1. El proyecto de Ley No. 241 de 2022 fue radicado el 9 de noviembre de 2022, siendo su autora la Senadora Ana María Castañeda. El proyecto fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1406 de 2022.

2. El Proyecto de Ley No. 256 de 2022 fue radicado el 29 de noviembre de 2022 siendo sus autores las Senadoras y Senadores: Clara López Obregón, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Robert Daza Guevara, Paulino Riascos, Jahel Quiroga, Aida Avella Esquivel, Polivio Leandro Rosales Cadena, Isabel Zuleta López, Jonathan Pulido Hernández, Andrea Padilla Villarraga, Fabián Díaz Plata, Sandra Janeth Jaimes Cruz, Alejandro Chacón Camargo, Alexander López Maya, Alex Flórez Hernández, Gustavo Bolívar Moreno, Ariel Ávila Martínez, Guido Echeverry Piedrahita, Jairo Castellanos, José Alfredo Gnecco Zuleta, Humberto De La Calle Lombana, Gloria Flórez Schneider, Esmeralda Hernández Silva, Martha Peralta Epiéyu, María José Pizarro, Sandra Ramírez Lobo Silva, Omar De Jesús Restrepo, Piedad Córdoba Ruiz, José Luis Pérez Oyuela, Efraín Cepeda Sarabia, Carlos Mario Farelo, Oscar Barreto Quiroga, Marcos Daniel Pineda, Norma Hurtado Sánchez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Antonio Luis Zabaraín, Imelda Daza Cotes, César Pachón Achury, Angélica Lozano Correa, Julián Gallo Cubillos, David Luna Sánchez, Aida Quilcue Vivas, Wilson Arias Castillo, Juan Diego Echavarría, entre otros. El proyecto fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1561 de 2022.

3. El día 8 de febrero de 2023 la mesa directiva de la Comisión Primera de Senado nombró ponente único al Senador David Luna Sánchez. De igual manera, y teniendo en cuenta que los proyectos guardaban unidad de materia, se procedió a su acumulación para que se rindiera ponencia para primer debate.

4. El día 9 de marzo se llevó a cabo mesa de trabajo técnica con la presencia de miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo y organizaciones de la sociedad civil que participaron en la elaboración de uno de los proyectos de ley acumulados.

## **II. OBJETO DEL PROYECTO**

Los proyectos acumulados tienen como propósito adoptar medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital.

## **III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

El proyecto fue justificado por sus autores en los siguientes términos:

### **“Proyecto de Ley No. 241 de 2022**

Los mecanismos y acciones para hacerle frente a la creciente violencia de género desde todos los ámbitos, se han venido desarrollando a lo largo de los años en todo el mundo, y América Latina no ha sido ajena a esta realidad, particularmente por el contexto social y cultural en donde prevalecen conductas violentas contra la mujer, la piedra angular de dicha prevención está enmarcada en la Convención Belém Do Pará de 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esta define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y determina la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

La era digital y su presencia en muchos aspectos de la vida cotidiana, en parte, gracias a la pandemia por COVID-19 de 2020 en el mundo, torna la mirada de la sociedad y los tomadores de decisiones hacia un nuevo enfoque en donde se reconoce la práctica de la violencia de género online.

A la fecha, esta forma de violencia de género se ha convertido a nivel internacional en uno de los temas de derechos humanos de las mujeres y las niñas de mayor complejidad ante la casi nula información de sus características, tipificaciones, determinaciones, y por supuesto, la falta de herramientas jurídicas adecuadas para brindar protección de las víctimas.

La Iniciativa Spotlight implementada por ONU Mujeres, PNUD y UNFPA, con

participación de mecanismos intergubernamentales, organizaciones de sociedad civil y otras agencias del Sistema de las Naciones Unidas ha intentado abrir el debate mundial sobre este tipo de violencia. De igual manera, desde la jerarquía de las Naciones Unidas, la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer publicó en 2018 el primer informe específico sobre esta forma de violencia, en el cual la identificó como “una creciente violación a los derechos humanos de las mujeres y las niñas; a lo cual se sumaron resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Derechos Humanos que iniciaron un nuevo acercamiento a esta problemática por parte de la ONU” (OEA & ONU Mujeres, 2022).

Es un hecho que las nuevas tecnologías digitales se han entrelazado progresivamente con la violencia doméstica y de pareja, facilitando el abuso y control de las víctimas quienes ahora experimentan esta violencia sin límites de tiempo y espacio, y con la sensación de que el agresor es omnipresente, pues ejerce su coerción mediante el uso de la tecnología. Cuando se traslada a espacios digitales, la violencia doméstica o de pareja puede adoptar diversas manifestaciones como; por ejemplo, la distribución no consensuada de imágenes íntimas, el uso de dispositivos inteligentes instalados en hogares para monitorear a la pareja, la limitación de la vida digital de las mujeres, entre otras. Además, se ha identificado que algunas tecnologías se usan más que otras para cometer abusos y ejercer control en contextos de violencia digital, como es el caso de los mensajes de texto, redes sociales como Facebook o Instagram (OEA & ONU Mujeres, 2022).

Algunos otros comportamientos identificados en estudios alrededor del mundo son: exigir a la pareja las contraseñas de cuentas en línea y claves personales, espiar el teléfono móvil, interferir en las relaciones digitales con otras personas, tratar de controlar las interacciones en redes sociales, censurar fotos o publicaciones y revisar los contactos, conversaciones o los comentarios en línea (OEA & ONU Mujeres, 2022). De todo esto, pueden identificarse dos tipos de responsables de la violencia digital contra las mujeres; en primer lugar, la persona perpetradora de primera mano, que es quien comete el acto inicial de violencia digital o crea,

manipula o publica por primera vez la información dañina, datos personales o imágenes íntimas, sin el consentimiento de la víctima, y la o las personas perpetradoras secundarias, que terminan siendo aquellas personas o grupo de personas que participa en la continuación y propagación de un acto de violencia en línea al reenviar, descargar, volver a publicar o compartir información dañina, datos personales o imágenes íntimas obtenidas sin el consentimiento de la víctima (Abdul Aziz, 2017).

## **Tipos**

Según OEA & ONU Mujeres (2022), la violencia digital en contra de las mujeres puede ser de distintos tipos y ejercida por distintos canales:

### **Ciberhostigamiento o ciberacecho**

Implica la comisión reiterada por parte de una misma persona, de actos abusivos y perturbadores a través del uso de canales digitales con el objetivo de hostigar, intimidar, acechar, molestar, controlar, atacar, humillar, amenazar, asustar, ofender o abusar verbalmente a una víctima. Asedio, persecución digital, ataques, humillación, amenazas, ofensas u abusos a través de correos electrónicos, llamadas, mensajes de texto, chats en línea o plataformas de redes sociales, comentarios repetitivos en línea de naturaleza obscena, vulgar, difamatoria o amenazante. Espiar y compilar obsesivamente información en línea de una víctima y/o establecer o intentar constantemente entablar comunicación con ella en contra de su consentimiento, envío constante de solicitudes de amistad en redes sociales, o unirse a todos los grupos online de los que la víctima forma parte, seguimiento obsesivo de publicaciones en redes sociales de la víctima a través de amistades o familiares.

Mensajes amenazantes o que busquen mantener el control de las interacciones digitales de la víctima, formulación de proposiciones sexuales indeseadas, reiteradas, o envío de fotos con contenido sexual sin autorización, monitoreo, persecución, búsqueda de cercanía física o vigilancia constante de la ubicación,

actividades o comunicaciones de la víctima para que esta lo note, publicación constante de información falsa u ofensiva de una persona en sus redes sociales, blogs o sitios web, o distribución de fotos íntimas o videos en plataformas de internet o a través del teléfono móvil (UNODC, 2017).

## **Ciberacoso**

El ciberacoso puede presentarse en una gran variedad de manifestaciones y estar acompañado de otras formas de violencia de género en línea. En términos generales implica abusar, humillar, molestar, atacar, amenazar, degradar, intimidar ofender y/o insultar a una persona por razones de género, creando un ambiente ofensivo y hostil en los espacios digitales (Maras, 2017).

A diferencia del ciberhostigamiento en el que hay un patrón de comportamientos abusivos realizados por un agresor, en el caso del ciberacoso basta la existencia de un solo incidente para que éste se dé, y puede realizarse por múltiples agresores de forma coordinada o esporádica, algunos ejemplos son envío de emails, mensajes de texto o redes sociales no deseados e intimidantes, o de múltiples solicitudes de amistad de perfiles de personas desconocidas, comentarios abusivos, sexistas y misóginos en línea o uso de lenguaje abiertamente sexual en contra de la víctima, expresiones o comentarios discriminatorios, insinuaciones inapropiadas u ofensivas en redes sociales o salas de chat, envío de materiales sexualmente explícitos no solicitados, violencia verbal u ofensiva asociada a la condición de género o a la apariencia física.

Amenazas de muerte o amenazas de violencia física sexualizada o violación, en contra de la víctima o de sus familiares, incitación en línea a cometer violencia física y sexual en contra de una víctima, publicación, producción, envío y/o difusión de contenidos violentos o que retratan a las mujeres como objetos sexuales o las deshumanizan, discursos de odio sexista, hashtags en redes sociales para provocar efectos en la opinión pública e incitar a la violencia contra las mujeres, hackeo de dispositivos y robo de información personal, publicación de información personal, videos o imágenes íntimos o de información falsa para dañar la

reputación de la víctima, de sus hijos/as o personas cercanas robo y suplantación de identidad en línea mediante el hackeo de dispositivos electrónicos de la víctima (OEA & ONU Mujeres, 2022).

**Creación, difusión, publicación, distribución, intercambio, manipulación o almacenamiento de fotografías, videos o audios de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento**

Esta forma de violencia en línea “consiste en la difusión en línea no consensuada de imágenes íntimas obtenidas con o sin el consentimiento de la persona, con el propósito de avergonzar, estigmatizar o perjudicar a la víctima” (REVM-ONU, 2018) e involucra falta de consentimiento de la persona que aparece en ese material.

**Acceso no consentido y/o ataque a la integridad de un sistema informático o a una cuenta en línea, así como el uso, control, manipulación o publicación no autorizada de información privada y datos personales.**

Esta forma de violencia digital se configura mediante el acceso no autorizado o hackeo a las cuentas en línea o dispositivos electrónicos de una mujer para controlarlos y/u obtener y manipular información o datos personales o para publicarlos sin consentimiento (Barrera, 2017), como una forma de intimidación o humillación o con el objetivo de generar daños y afectaciones a la víctima de diversa índole en su psique y en su entorno social.

**Suplantación y robo de identidad en línea**

Consiste en la utilización de la imagen, información o datos de una persona o la creación de una identidad falsa con la imagen o datos de una persona, sin mediar su consentimiento y a través del uso de las TIC, con el fin de amenazarla, intimidarla o dañar su reputación.

**Actos que implican monitoreo, control y vigilancia en línea**

Esta forma de violencia digital consiste en el rastreo constante de las actividades en línea y fuera de línea de una víctima, así como de su ubicación, desplazamientos e información a través del uso de medios digitales (OEA & ONU Mujeres, 2022), en este componente se encuentran conductas como: Utilización de software espía en dispositivos electrónicos, sin el consentimiento de la usuaria, que permiten el control remoto de cámaras o micrófonos en teléfonos móviles, monitoreo de llamadas y mensajes, revisión constante y acceso no consentido a mensajes de texto, correos electrónicos y/o cuentas de redes sociales, uso de geolocalizadores para rastrear la ubicación de una mujer sin su consentimiento, uso de cámaras de vigilancia, asistentes virtuales o dispositivos inteligentes conectados en el IoT (Internet de las Cosas) para el monitoreo de las actividades de la víctima y uso de servicios en la nube como iCloud o cuentas de Google para saber a qué tiene acceso la víctima y conocer sus movimientos.

#### **Ataques a la reputación o credibilidad.**

Implica la creación, manipulación y publicación de información personal falsa, manipulada o fuera de contexto con la intención de descalificar o dañar la reputación de una persona o que puede implicar un daño a su trayectoria, credibilidad, o imagen pública (OEA & ONU Mujeres, 2022). Esta forma de violencia digital puede incluir creación de perfiles falsos en redes sociales o cuentas en línea con la intención de afectar la reputación de la víctima.

#### **Amenazas directas de daño o violencia.**

Implica el envío o publicación de comunicaciones o contenidos digitales que le anticipan a una persona la intención de cometer en su contra un daño físico o violencia sexual, o en contra de sus familiares, amistades o bienes.

#### **Violencia física facilitada por las nuevas tecnologías.**

Esta forma de violencia conlleva el uso de las TIC para ubicar y acceder a una víctima a fin de agredirla física o sexualmente (OEA & ONU Mujeres, 2022),



algunas de las conductas que involucra son agresiones físicas como consecuencia de actos de doxeo, ataques sexuales organizados o planificados mediante el uso de canales digitales, entablar amistad en redes sociales o sitios de citas para cometer abuso sexual o feminicidios y obligar a una persona a entablar relaciones sexuales bajo amenaza de publicar información íntima o sexual.

### **Explotación sexual y/o trata de mujeres y niñas facilitada por las tecnologías.**

Esta forma de violencia conlleva la intermediación de las tecnologías para el ejercicio de poder sobre una víctima con el objeto de cometer abuso o explotación sexual de su imagen y/o de su cuerpo contra su voluntad.

### **Ataques a grupos, organizaciones, comunidades o colectivas de mujeres.**

Involucran acciones intencionales para censurar y/o causar daño a organizaciones o grupos de mujeres, para afectar el desarrollo de sus funciones, atacar sus canales de expresión, intimidarlas para retirar publicaciones o silenciarlas y disminuir o anular su presencia en los espacios y conversaciones digitales. (Guerrero y Morachimo, 2019), estos ataques pueden realizarse de manera masiva y ser coordinados por una persona o grupos cerrados, trolls o bots, y realizare en contra de una publicación, perfil de redes sociales o el sitio web de una organización.

### **Derecho comparado**

En América Latina, se han venido adoptando reformas legislativas que han tipificado en los Códigos Penales la distribución no consensuada de material de naturaleza sexual, si bien los avances son notorios, aún son incipientes con resultados irrisorios. A continuación, algunos ejemplos:

<b>Argentina</b>	En la legislación argentina vigente la violencia de género en línea no se encuentra aún contemplada. Si bien se comienza a legislar en materia
------------------	--

	<p>de nuevas tecnologías y algunas leyes contienen disposiciones que pudieran ser invocadas ante ciertas manifestaciones de la violencia digital, se observa que aún queda bastante camino por recorrer en materia legislativa.</p> <p>A nivel nacional, se cuenta únicamente con legislación sobre violencia digital en contra de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>La Ley N° 26.904 sancionada en 2013 incorporó en el artículo 131 del Código Penal el delito de ciberacoso sexual o grooming y creó fiscalías especializadas para perseguirlo.</p> <p>La Ley N° 26.485 “Ley de Protección Integral a las Mujeres”, sancionada en marzo de 2009, reconoce en su artículo sexto la violencia mediática.</p> <p>El Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ya incorpora como delito la difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas para mayores de edad (art. 71 bis), el acoso y hostigamiento digital (art. 71 ter), el acoso sexual (art. 67) y la suplantación digital (art. 71 Quinquies).</p>
<p><b>Brasil</b></p>	<p>La Ley N° 13.772 de diciembre de 2018 modificó la Ley N° 11.340 de 2006 (Ley Maria da Penha) y el Código Penal para reconocer que la violación de la intimidad de una mujer configura violencia doméstica y familiar, y para criminalizar el registro y almacenamiento no autorizado de la intimidad sexual y el montaje en fotos, videos y audios que incluyan a una persona en escenas íntimas (artículo 216-B).</p> <p>La Ley N° 13.718 de septiembre de 2018 tipificó los crímenes de importunidad sexual y de divulgación de imágenes de violación (artículo 218-C).</p>

	<p>La Ley N° 13.642 de 2018 (Ley Lola) atribuyó a la Policía Federal la responsabilidad de la investigación de delitos digitales contra las mujeres, incluyendo la difusión digital de contenidos que propagan el odio o aversión en su contra.</p> <p>La Ley N° 12.965 de 2014, conocida como el Marco Civil de Internet, que establece las responsabilidades de las plataformas de internet por contenido de terceros. Las empresas proveedoras de internet tienen la obligación de eliminar el contenido íntimo en un tiempo razonable tras la mera notificación de la víctima o su representante legal y sin que medie una orden judicial de remoción.</p> <p>La Ley N° 12.737 de 2012 (Ley Carolina Dieckmann) tipifica como delito la invasión de un dispositivo electrónico para obtener, manipular o destruir datos o información personal sin autorización (artículo 154-A del Código Penal).</p> <p>En septiembre de 2020 entró en vigor en Brasil la Ley General de Protección de Datos, la cual establece principios, derechos y deberes para el tratamiento de datos personales inspirados en el Reglamento General de Protección de Datos Europeo (GDPR). Regula la protección de los datos sensibles de las personas (que incluyen datos relativos a la orientación sexual) y brinda una protección amplia a la privacidad, libertad de expresión y a la inviolabilidad de la intimidad, el honor y la imagen.</p>
<b>Bolivia</b>	<p>En julio de 2020 el Senado aprobó el proyecto de Ley N° 237/2019-2020 para incorporar al ordenamiento jurídico la violencia digital contra las mujeres, el cual pasó a revisión de la Cámara de Diputados.</p>

	<p>Ley N° 348: “Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia” incluyendo una definición sobre la violencia digital contra las mujeres, esta incorpora el artículo 320 al Código Penal Boliviano sobre violencia digital contra la mujer y modifica el artículo 19 del Código de Procedimiento Penal estableciendo la violencia digital como un delito de acción pública.</p>
<p><b>Chile</b></p>	<p>En Chile se ha hecho énfasis principalmente en la violencia digital contra niños, niñas y adolescentes, sin que exista a la fecha un marco legal integral que permita perseguir y sancionar la violencia de género en línea en contra de personas mayores de edad.</p> <p>A la fecha, se encuentra sólo parcialmente reconocido en la legislación el registro y distribución de material íntimo o sexual, si bien sólo en casos de captación sin consentimiento, careciéndose de normativa suficiente para impedir actos posteriores de difusión y/o para exigir el retiro expedito de los contenidos de las plataformas de internet.</p> <p>La ley de Protección de Datos y de Delitos Informáticos data de los años noventa, por lo que muchos de los actos de violencia digital no se pueden enmarcar en dicha normativa.</p> <p>Desde 1995 los artículos 161-A y 161-B del Código Penal sancionan la captura y difusión de comunicaciones o imágenes privadas en lugares particulares o que no son de libre acceso al público, sin autorización y por cualquier medio, así como la amenaza de capturar o difundir dichas comunicaciones o imágenes privadas</p> <p>Se adoptó la Ley N° 21.153 que incluyó en el artículo 161-C del Código Penal el delito de difusión no autorizada de material o imágenes con</p>

	<p>contenido sexual. Este tipo penal criminaliza al que en lugares públicos o de libre acceso público capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines, de significación sexual y sin su consentimiento, así como al que difunda dichas imágenes, videos o registro audiovisual.</p> <p>En noviembre de 2020 se presentó el proyecto de ley #NoMásViolenciaDigital para promover mayor seguridad digital con enfoque de género, prohibir conductas graves y diversificar cómo son penalizadas; esta iniciativa identifica tipos de violencia como acoso digital, doxeo, suplantación de identidad, difusión no consentida de packs y ciberflashing.</p>
<p><b>México</b></p>	<p>México es uno de los países de la región con mayores cambios en los marcos legales, aprobándose desde 2012 diversas reformas a nivel federal y estatal para sancionar la difusión no consentida de material íntimo y otras formas de violencia de género en línea en contra de las mujeres. A estas reformas legislativas se les conoce como “Ley Olimpia” derivado del impulso que han tenido por parte de Olimpia Coral Melo, quien fuera víctima en 2014 de la difusión no autorizada de un video de contenido sexual.</p> <p>Las modificaciones legislativas han consistido en la creación de nuevos delitos, la adaptación de delitos ya existentes para incluir modalidades digitales de los mismos y/o la inclusión de la violencia digital en las leyes estatales de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.</p> <p>A nivel federal, en abril de 2021 el Congreso aprobó reformas al Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para reconocer la violencia digital y tipificar el delito</p>

de violación a la intimidad sexual de las personas a través de la distribución no consensuada de material íntimo sexual.

28 de las legislaturas locales han adoptado un total de 35 reformas en sintonía con la Ley Olimpia. En su mayoría, estas reformas han implicado la penalización de la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento con amplias variaciones en cuanto a las conductas reconocidas y las penas impuestas.

También se han reconocido e incorporado castigos para actos de sextorsión (Ciudad de México, Aguascalientes o Yucatán), amenazas por vías digitales (Ciudad de México), hostigamiento sexual (Guanajuato), ciberacoso (Puebla y Yucatán), acceso no autorizado a imágenes de desnudez y doxeo (Aguascalientes).

Es importante destacar que cinco estados han incluido la modalidad digital en sus respectivas leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, lo cual es ideal dado que estas leyes sientan las bases de coordinación a nivel local para la implementación de acciones para la prevención, atención y combate de la violencia de género.

Se reconoce que la Ciudad de México ha establecido en su Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la posibilidad de solicitar medidas de protección específicas en casos de violencia digital; para ello se prevé el envío por parte del Ministerio Público de una comunicación a las plataformas de internet solicitando la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de las imágenes, audios, o videos.

Falta aún, en Estados como Tamaulipas y Jalisco, esta forma de violencia se concibe como un agravio a la “moral pública” y no a la dignidad, privacidad y a los derechos sexuales y reproductivos de las víctimas, y en Chihuahua se utiliza de forma confusa en el Código Penal la palabra sexting para referirse a la difusión de imágenes íntimas sin

	<p>consentimiento, lo cual extiende la criminalización a una conducta que no es delito, como lo es el libre ejercicio sexual de las mujeres.</p>
<b>Nicaragua</b>	<p>En Nicaragua no existe una legislación específica en materia de violencia de género en línea, si bien algunas figuras penales pueden utilizarse para castigar ciertas formas de violencia; por ejemplo, el delito de propagación puede ser aplicado en casos de distribución no consensuada de imágenes íntimas y sexuales o en casos de doxéo, al sancionar la publicación sin autorización de una comunicación, documentos o grabaciones de carácter privado.</p> <p>En casos de contenido sexual o erótico, se establece una pena de prisión de 2 a 4 años.</p> <p>La Ley N° 787 (Ley de protección de datos personales) prevé que la magistratura pueda ordenar el retiro inmediato del contenido divulgado cuando el material sea difundido por internet.</p> <p>En octubre de 2020, se aprobó la Ley Especial de Cibercrimitos, la cual sanciona las amenazas, el acoso y el acoso sexual a través de las TIC (artículos 28, 33, 34), y establece como condición agravante común el que estos actos hayan sido cometidos por familiares o parejas (artículo 35). De igual manera, esta ley castiga la revelación indebida de datos o información de carácter personal, incluyendo la difusión de material sexual explícito, en cuyo caso se prevé una pena de 4 a 8 años de prisión y multa (artículo 26).</p>
<b>Paraguay</b>	<p>En Paraguay la violencia de género en línea se encuentra parcialmente reconocida en la Ley N° 5777 (Protección Integral a las Mujeres contra</p>

	<p>toda Forma de Violencia), la cual contempla la violencia telemática, entendida como toda “acción por medio de la cual se difunden o publican mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres a través de las actuales tecnologías de información y comunicación, incluido el uso de estos medios para promover la cosificación, sumisión o explotación de la mujer”.</p>
<p><b>Perú</b></p>	<p>Mediante el Decreto Legislativo N° 1410 publicado en septiembre de 2018, Perú incorporó en el Código Penal los delitos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante el uso de las TIC (151-A, 154-B, 176-B y 176-C).</p> <p>Antes de la publicación de este Decreto Legislativo, sólo se contemplaba el acoso ocurrido en lugares de trabajo o en lugares públicos, por lo que esta norma llena un importante vacío legislativo.</p>
<p><b>Uruguay</b></p>	<p>En Uruguay la Ley N° 19580 (Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género) contempla en su artículo 92 la divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo señalando que “el que difunda, revele, exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones de una persona con contenido íntimo o sexual, sin autorización, será castigado con una pena de 6 a dos años de penitenciaría”. Asimismo, este artículo indica expresamente que “los administradores de sitios de internet, portales, buscadores o similares que, notificados de la falta de autorización, no den de baja las imágenes de manera inmediata, serán sancionados con la misma pena prevista en este artículo”.</p> <p>Esta pena se eleva de un tercio a la mitad cuando las imágenes se</p>



	<p>hayan obtenido sin el consentimiento de la persona afectada, se cometieran por un cónyuge o persona con una relación de afectividad, aún sin convivencia, si la víctima fuera menor de 18 años de edad, discapacitada o si los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.</p>
<p>Venezuela</p>	<p>Cuenta con una Ley Constitucional contra el Odio por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia que prohíbe toda propaganda y apología del odio de género, orientación sexual, identidad de género o expresión de género que incite a la discriminación, la intolerancia o la violencia, incluida la difusión de mensajes a través de las redes sociales y medios electrónicos.</p> <p>Esta ley obliga a las plataformas de internet a retirar dentro de las seis horas siguientes a su publicación cualquier propaganda o mensaje que la contravenga. En caso de que el contenido no sea retirado oportunamente, se prevé una multa para la plataforma, así como su bloqueo, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.</p>

### **Jurisprudencia, políticas públicas y rutas de acción**

La violencia de género mediante canales digitales en contra de las mujeres y las niñas aun es un término ambivalente dinámico y que aún tiene largo camino por explorar, este incluye una amplia gama de conductas, ataques y comportamientos agresivos que cambian y cambiarán de forma constante a la par de las interacciones en los espacios online-offline. Así mismo, mediante este tipo de violencia se pueden vulnerar derechos humanos como el derecho a vivir libre de

violencia de género, la libertad de expresión y acceso a la información, el derecho a la privacidad y protección de datos, derecho de reunión y libre asociación, derecho a la integridad personal, entre otros.

Cómo se ha evidenciado, la violencia digital que ataca especialmente a mujeres y niñas no es un fenómeno aislado, sino que es parte de un contexto social de discriminación de género y violencia sistémica en su contra. En ese sentido, la violencia ejercida en plataformas digitales o facilitada por las TIC debe entenderse como parte del engranaje de violencias de género que afecta a mujeres y niñas en todas sus interacciones fuera y dentro del internet, y como tal debe ser conceptualizada, analizada y abordada por el derecho internacional de los derechos humanos (OEA & ONU Mujeres, 2022).

Tanto a nivel mundial como a nivel regional existe una falta generalizada de registros estadísticos y estudios oficiales sobre la violencia de género en línea en contra de las mujeres que permitan conocer el porcentaje real de víctimas y la prevalencia de los daños que provoca, siendo aún muy difícil rastrear la evolución, escala, tendencias y los impactos de este fenómeno en la vida de las mujeres; lo anterior teniendo en cuenta, que recientemente este tipo de violencia vienen incrementando según los registros de prensa y redes sociales. Adicionalmente, la información disponible permite confirmar que las mujeres y las niñas están siendo desproporcionadamente víctimas de ciertas formas de ciberviolencia en comparación con los hombres (OEA & ONU Mujeres, 2022).

La violencia de género en línea en contra de las mujeres y las niñas es un acto de discriminación que les causa graves daños y sufrimientos psicológicos, físicos, sexuales y/o económicos; estos daños guardan una relación estrecha con su género y la evidencia indica que son similares en cuanto a su impacto a los daños provocados por la violencia fuera de línea.

Existe aún cierta trivialización y normalización de la violencia de género en línea

por parte de los medios de comunicación, plataformas de internet, autoridades y más recientemente según el contexto actual, en escenarios de campaña y ejercicio político; esta normalización ha propiciado la invisibilización de este fenómeno, legitimándolo y reproduciendo un contexto de impunidad que silencia a las víctimas.

Según la OEA Y ONU Mujeres, ante la falta de datos disponibles, es necesario impulsar un proceso amplio y consolidado de recopilación de información y análisis que brinde claridad sobre lo que está sucediendo en las interacciones digitales de las mujeres en América Latina y el Caribe y sobre la prevalencia y características de la violencia digital de género; para ello, se deben realizar las modificaciones necesarias para incluir en la legislación nacional normas penales, civiles, administrativas y de otra índole para prohibir claramente y prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en línea contra las mujeres (OEA & ONU Mujeres, 2022).

Los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación dentro y fuera del internet de conformidad con el artículo 1.1 y 2 de la CADH, y 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará, los cuales exigen la implementación de un marco de debida diligencia para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar a las víctimas de actos de violencia de género en línea.

### **Lo que recomienda la evidencia**

Como se ha visto, informes de Naciones Unidas, organismos multilaterales y la jurisprudencia comparada, recomiendan abordar el tema de violencia digital contra las mujeres de manera prioritaria teniendo en cuenta, el contexto actual de digitalización que vive el mundo, para ello, se puntualizarán a continuación las recomendaciones de acción e implementación en las que más coincide la evidencia revisada:

- ✓ Actualizar el marco jurídico nacional para incorporar una definición de la

violencia de género en línea o facilitada por las nuevas tecnologías no restrictiva y acorde con los estándares internacionales de derechos humanos: considerando los distintos tipos de violencia digital y los mecanismos en que puede llevarse a cabo Reformar la legislación penal para tipificar de forma integral las formas más graves de violencia de género en línea, en particular la difusión en línea de material de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento, el ciberhostigamiento, el ciberacoso y la realización de amenazas directas de daño o violencia, incluyendo la sextorsión; también se deberá asegurar que la pena refleje la gravedad del delito y el grado de responsabilidad del agente.

- ✓ Asegurar que el marco normativo considere de forma integral las distintas conductas de ciberacoso y ciberhostigamiento: las cuales deben definirse claramente y sancionarse conforme a su gravedad, tomando en cuenta, por ejemplo, la reiteración de la conducta y su conexión con otras formas de violencia digital o de otra índole, los impactos en la vida de la víctima y su comisión en el marco de una relación íntima.
- ✓ Asegurar que todas las reformas legales en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia de género en línea y la reglamentación sobre intermediarios de internet sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, en particular, con los principios que rigen las restricciones a la libertad de expresión.
- ✓ Asegurar que el marco jurídico proteja los derechos humanos de las mujeres en el internet, incluyendo su derecho a la privacidad en línea, a la libertad de expresión, de reunión y asociación, al desarrollo libre de la personalidad, sus derechos políticos y sus derechos sexuales y reproductivos: para ello, se recomienda que las regulaciones en el ámbito digital incorporen una perspectiva de género y de derechos humanos bajo los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.
- ✓ Realizar las reformas legislativas pertinentes para ampliar la dimensión de víctimas de ciberdelitos: desde una perspectiva de género, los cuales se

encuentran frecuentemente tipificados de forma neutra.

- ✓ Realizar una evaluación sobre la eficacia de los marcos normativos existentes para la protección de la violencia de género en línea y desarrollar diagnósticos sobre los desafíos que se enfrentan durante todas las etapas de la procuración e impartición de justicia en casos de violencia de género en línea.
- ✓ Asignar los recursos presupuestarios suficientes para hacer frente a la violencia de género en línea contra las mujeres.
- ✓ Implementar programas educativos, en colaboración con escuelas, universidades y organizaciones de la sociedad civil para impulsar la alfabetización digital y el empoderamiento de niñas, jóvenes y mujeres desde una perspectiva de género, y para su adquisición de conocimientos en materia de seguridad digital y protección a la privacidad e identidad en línea.
- ✓ Incorporar una perspectiva digital en los programas para la prevención y atención de la violencia doméstica y de pareja, incluyendo la dotación de herramientas de seguridad digital para víctimas”.

## Referencias

Abdul Aziz & Zarizana (2017). *Due Diligence and Accountability for Online Violence against Women*. APC Issue Papers. Disponible en: <https://www.apc.org/en/pubs/du-diligence-and-accountability-onlineviolence-against-women>

Barrera (2017). *La Violencia en Línea contra las Mujeres en México*.

EIGE (2017). *La ciberviolencia contra mujeres y niñas*. Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNODC).

Guerrero y Morachimo (2019). *Conocer para Resistir*. pp 24-25.

Maras, Marie-Helen (2017). *Cybercriminology*.

OEA & ONU Mujeres (2022). CIBERVIOLENCIA Y CIBERACOSO: contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará. Disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/digital-library/publications/2022/04/ciberviolencia-y-ciberacoso-contra-las-mujeres-y-ninas-en-el-marco-de-la-convencion-belem-do-para>

REVM-ONU (2018), *Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres.*

*Study on the Effects of New Information Technologies on the Abuse and Exploitation of Children* (2015). Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/Cybercrime/Study\\_on\\_the\\_Effects.pdf](https://www.unodc.org/documents/Cybercrime/Study_on_the_Effects.pdf)

## **Proyecto de Ley No. 256 de 2022**

“Considerando que:

- ✓ El Estado debe, *“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”*, el presente proyecto de Ley contó con la participación de diferentes actores involucrados y *“no se realizó desde un escritorio”*.
- ✓ La participación ciudadana no se agota en el derecho al voto, sino que sus formas pueden realizarse por otros medios que permitan el acercamiento de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones.
- ✓ Se pretende, entre otros aspectos, ser un ejemplo de buenas prácticas legislativas que permita el impulso de iniciativas colaborativas transparentes escuchando los aportes e inquietudes de las organizaciones antes de radicar un proyecto de Ley.
- ✓ Se intentó un consenso lo más amplio posible, que abordará y permitiera en la medida de lo posible un equilibrio con los aportes de todas las organizaciones participantes. En consecuencia, se respeta la autonomía, criterios e independencia de cada organización frente a disposiciones concretas del presente proyecto de ley.

Con base en lo anterior, el presente proyecto de ley fue construido con el apoyo de:

**Artemisas:** El proyecto de ley hace parte de COLECTIVA, que busca:

- Construir avances para mujeres, jóvenes y niñas a través del trabajo entre Congreso y ciudadanía.
- Conectar el Congreso con la ciudadanía a través de procesos de innovación democrática.
- Impulsar iniciativas legislativas de organizaciones y movimientos sociales
- Acercar la toma de decisiones a la ciudadanía.

**Casa de la Mujer:** Organización feminista que desde 1982 se ha dedicado a la promoción, protección y defensa de los derechos humanos de las mujeres, la construcción de la paz con justicia social y participación paritaria y activa de las mujeres.

**Colnodo:** Organización sin ánimo de lucro fundada en 1994 con el objeto de facilitar las comunicaciones, el intercambio de información y experiencias entre las organizaciones colombianas a nivel local, nacional e internacional a través de redes electrónicas de bajo costo.

**Defensoría del Pueblo:** órgano constitucional y autónomo creado por la Constitución Política de Colombia de 1991 con el propósito de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, así como la divulgación y promoción del Derecho Internacional Humanitario.

**Ethosbt:** Centro de innovación y consultora en ciencias del comportamiento que utiliza la ciencia, la evidencia y herramientas de la comunicación, para el mejoramiento de la interacción humana y traer beneficios tanto a las organizaciones como a la sociedad.

**Fundación Karisma:** Organización de la sociedad civil que busca proteger y promover los derechos humanos y la justicia social en el diseño y uso de las tecnologías digitales.

**Misión de Observación Electoral:** Plataforma de organizaciones de la sociedad civil que promueve el ejercicio de los derechos civiles y políticos de la ciudadanía.

**Red Colombiana de Periodistas con Visión de Género:** es un espacio de mujeres y hombres que busca hacer visibles a las mujeres en los medios de comunicación, contar con ellas como fuente, promover sus derechos humanos desde los principios de igualdad, libertad y dignidad de las mujeres, e impulsar el uso de un lenguaje incluyente, no discriminatorio para nombrarlas, y no egocéntrico. Su eje es el apartado J de la Plataforma de Beijing.

**Representante de ONU Mujeres en Colombia:** Organización de las Naciones Unidas dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en Colombia.

**Sisma Mujer:** Organización colombiana de carácter feminista que desde 1998 ha aportado a la consolidación del movimiento de mujeres, ha trabajado con mujeres víctimas de violencias y discriminación en razón de ser mujeres, en ámbitos privados, públicos y del conflicto armado, para la ampliación de su ciudadanía, la plena vigencia de sus derechos humanos y la promoción de su papel como actoras transformadoras de su realidad.

## I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar una vida libre de violencias por razón de género en entornos digitales, tanto en el ámbito público como en el privado, y adoptar lineamientos para la formulación de una política pública en esa materia; así como la penalización y agravamiento de conductas frente a este tipo de violencia realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

## II. JUSTIFICACIÓN

La violencia de género tiene diversas formas de manifestarse, y con los avances de las tecnologías de la información y comunicación en el marco de la Cuarta Revolución Industrial se ha puesto en evidencia la violencia de género digital.

El pasado ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), la honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T-280/22 EXHORTÓ *“al Congreso de la República para que cumpla con las recomendaciones formuladas por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y por la Organización de los Estados Americanos en relación con la prevención, protección, reparación, prohibición y penalización de la violencia de género digital según lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia”*. (Corte Constitucional de Colombia, 2022).

La accionante acudió al recurso de amparo indicando que dentro de las instalaciones de una escuela y sin su consentimiento, terceros realizaron un vídeo de *“sus zonas genitales y sus glúteos”*, mientras ingresó al baño de ese lugar. De igual manera, la víctima señaló que dicho vídeo fue difundido en WhatsApp.



En esa línea, la Sala Octava de Revisión analizó que la accionante acudió al recurso de amparo, para indicar que, *“como consecuencia de los hechos descritos, la demandante acudió ante el juez constitucional para que se le protegieran sus derechos fundamentales”* (Corte Constitucional de Colombia, 2022). De esta manera, la víctima consideró que fueron vulnerados los siguientes derechos fundamentales: buen nombre, la honra, la intimidad, la autodeterminación sobre la propia imagen, el desarrollo de la personalidad, la salud, la integridad física y la vida en condiciones dignas.

Vale la pena señalar que, sobre este tipo de situaciones *“la Fiscalía General de la Nación le informó a la Corte que se le asignó un radicado al proceso por el presunto delito de injuria por vías de hecho”* (Corte Constitucional de Colombia, 2022) (Subrayado fuera de texto). En ese contexto, esa fue la tipificación otorgada por el ente acusador, lo cual permite, entre otros, corroborar la carencia en los actuales mecanismos para prevenir y sancionar esa forma de violencia a razón de género.

Precisamente, sobre este punto, se evidencia un vacío normativo, *“examinando la legislación colombiana no existe ninguna norma jurídica, ni política pública que relacione directamente las violencias contra las mujeres y las TIC, no hay conexidad entre una y otra”*. (APC & COLNODO, 2015). De esta manera, no hay mecanismos explícitos que permitan abordar de manera integral la violencia de género digital.

En ese sentido, en el desarrollo de la sentencia T-280/22, la Fundación Karisma expresa taxativamente lo siguiente:

*El 1 de agosto de 2022, la Fundación Karisma presentó una intervención. Indicó que en el ordenamiento colombiano no existe una definición normativa de violencia digital contra la mujer y demostró la insuficiencia de los actuales mecanismos para prevenir, evitar y sancionar esa forma de violencia. La intervención aportó varias definiciones de violencia de género en línea, resaltó sus modalidades y sus consecuencias. La Fundación sostuvo que al juez de tutela no le corresponde encontrar las responsabilidades individuales sino: “reconocer la vulneración de los derechos a la intimidad, protección de datos personales y a la vida libre de violencia, ordenar la entrega de información por parte de los accionados con el fin de aclarar y dotar a la víctima de documentos u otros elementos que le permitan movilizar la justicia ordinaria (...). También advirtió que el amparo debe conducir a proferir órdenes de debida diligencia que se concretan en: “el cumplimiento de las obligaciones de prevención, protección, investigación y sanción y de reparación”.* (Corte Constitucional de Colombia, 2022)

Ahora bien, en un reciente informe se señala que, *“con preocupación se comprobó una carencia casi total de políticas públicas para combatir la violencia de género en línea contra las mujeres y para dotarlas de habilidades de ciberseguridad que les permitan protegerse en línea”* (OEA & ONU MUJERES, 2022). Es decir, hay un vacío en los aspectos legislativos y de políticas públicas para abordar este tipo de violencia.

Y también un vacío en los sistemas de información, *“los datos estadísticos sobre la violencia de género en línea contra las mujeres y las niñas son escasos y, por consiguiente, muy poco se conoce sobre el porcentaje real de víctimas y la prevalencia de los daños que provoca, siendo aún muy difícil rastrear la evolución, escala, tendencias y los impactos de este fenómeno en la vida de ellas”* (OEA & ONU MUJERES, 2022). Lo anterior, pone en evidencia un vacío cualitativo y cuantitativo para la conformación de un diagnóstico sobre la violencia de género digital.

Específicamente sobre Colombia, la Fundación Karisma enfatiza que:

*En Colombia hay un vacío significativo de estadísticas que impide conocer las características y prevalencia de la violencia de género en línea. No existen datos o investigaciones oficiales sobre el tema publicados por el Observatorio Colombiano de las Mujeres de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o del Instituto Nacional de Medicina Legal, ubicándose únicamente una investigación sobre convivencia digital y el ciberacoso de 2018 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MintTIC), la cual, sin embargo, no tomó en consideración la violencia de género.* (OEA & ONU MUJERES, 2022).

En esa línea, entre otras recomendaciones, se hace necesario un estado del arte de las estadísticas con los índices de violencia contra las mujeres a través de los medios digitales (APC & COLNODO, 2015).

Ahora bien, *“la Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres han formulado diferentes tipos de recomendaciones para combatir la violencia de género digital. Se trata de observaciones sobre la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico interno mediante la inclusión de esta forma de violencia como conducta sancionable y la distinción de los diferentes fenómenos que la constituyen. Además, se han creado propuestas sobre políticas públicas basadas en la recopilación de información, la evaluación de riesgos, la asignación de presupuesto y la realización de campañas de formación”.* (Corte Constitucional de Colombia, 2022)

En ese sentido, dentro de las recomendaciones para combatir la violencia de género digital, se hace hincapié en la pertinencia de adecuar la normatividad interna, donde se señala textualmente lo siguiente:

- Realizar las modificaciones necesarias para incluir en la legislación nacional normas penales, civiles, administrativas y de otra índole para prohibir claramente y prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en línea contra las mujeres.
- Actualizar el marco jurídico nacional para incorporar una definición de la violencia de género en línea o facilitada por las nuevas tecnologías no restrictiva y acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, considerando los distintos tipos de violencia digital y los mecanismos en que puede llevarse a cabo.
- Reformar la legislación penal para tipificar de forma integral las formas más graves de violencia de género en línea, en particular la difusión en línea de material de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento, el ciberhostigamiento, el ciberacoso y la realización de amenazas directas de daño o violencia, incluyendo la sextorsión, considerando todos los elementos constitutivos de estas formas de violencia- Los tipos penales sobre violencia de género en línea contra las mujeres deben ser claros y precisos, cumplir con el principio de taxatividad y evitar la criminalización de la víctima. Además, se deberá asegurar que la pena refleje la gravedad del delito y el grado de responsabilidad del agente.
- Asegurar que el marco normativo considere de forma integral las distintas conductas de ciberacoso y ciberhostigamiento, las cuales deben definirse claramente y sancionarse conforme a su gravedad, tomando en cuenta, por ejemplo, la reiteración de la conducta y su conexión con otras formas de violencia digital o de otra índole, los impactos en la vida de la víctima y su comisión en el marco de una relación íntima.
- Asegurar que todas las reformas legales en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia de género en línea y la reglamentación sobre intermediarios de internet sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, en particular, con los principios que rigen las restricciones a la libertad de expresión.

- Asegurar que el marco jurídico proteja los derechos humanos de las mujeres en el internet, incluyendo su derecho a la privacidad en línea, a la libertad de expresión, de reunión y asociación, al desarrollo libre de la personalidad, sus derechos políticos y sus derechos sexuales y reproductivos. Para ello, las regulaciones en el ámbito digital deberán incorporar invariablemente una perspectiva de género y de derechos humanos bajo los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.
- Realizar las reformas legislativas pertinentes para ampliar la dimensión de víctimas de ciberdelitos desde una perspectiva de género, los cuales se encuentran frecuentemente tipificados de forma neutra. (OEA & ONU MUJERES, 2022)

Al legislar sobre ese tipo de violencia, surgen tensiones entre diferentes derechos humanos cuando se analizan las posibles medidas a implementar para combatir la violencia de género digital. En todo caso, debe primar la ponderación. A saber:

*El equilibrio entre derechos como la libertad de expresión, el derecho a la privacidad y el derecho a una vida libre de violencia, los límites al anonimato y la encriptación y los alcances de la intervención del Estado son temas controvertidos que a menudo han dado lugar a la preferencia de algunos derechos por sobre otros sin que necesariamente se incorpore una adecuada perspectiva de género en esta ponderación. Si bien los derechos humanos son universales, inalienables, interdependientes e indivisibles, se ha reconocido que el ejercicio de estos no es absoluto y puede quedar sujeto a ciertas restricciones siempre que estén previstas en la ley, sean necesarias para el respeto de los derechos de las demás personas, sean proporcionales al objetivo que persiguen y no pongan en peligro el derecho mismo. (OEA & ONU MUJERES, 2022).*

Por otra parte, un análisis comparativo sobre las leyes, políticas públicas y buenas prácticas adoptadas en la región, permiten dilucidar que, “a nivel regional existe una tendencia a abordar la violencia de género en línea en contra de las mujeres y las niñas desde un enfoque punitivista y sin una visión integral que incluya acciones en materia de prevención, concientización y empoderamiento de las mujeres en el uso de las nuevas tecnologías”. (OEA & ONU MUJERES, 2022).

Ante ello, se presentará un breve análisis sobre las normas en la región relacionadas con este tipo de violencia. A saber:

## ANÁLISIS COMPARATIVO SOBRE LEYES EN LA REGIÓN

PAÍS	NORMA	ASPECTOS GENERALES
Argentina	Ley N° 26.904 /2013	Incorporó en el artículo 131 del Código Penal el delito de ciberacoso sexual o grooming y creó fiscalías especializadas para perseguirlo.
	Ley N° 26.485 /2009	La Ley de Protección Integral a las Mujeres”, reconoce en su artículo 6 la violencia mediática.
	Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Incorpora como delito la difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas para mayores de edad (art. 71 bis), el acoso y hostigamiento digital (art. 71 ter), el acoso sexual (art. 67) y la suplantación digital (art. 71 Quinquies)
Brasil	Ley N° 13.772 de diciembre de 2018 modificó la Ley N° 11.340 de 2006 (Ley Maria da Penha) y el Código Penal	Reconoce que la violación de la intimidad de una mujer configura violencia doméstica y familiar, y para criminalizar el registro y almacenamiento no autorizado de la intimidad sexual y el montaje en fotos, videos y audios que incluyan a una persona en escenas íntimas (artículo 216-B).
	Ley N° 13.718 de septiembre de 2018	Tipificó los crímenes de importunidad sexual y de divulgación de imágenes de violación (artículo 218-C)
	Ley N° 13.642 de 2018 (Ley Lola)	Atribuyó a la Policía Federal la responsabilidad de la investigación de delitos digitales contra las mujeres, incluyendo la difusión digital de contenidos que propagan el odio o aversión en su contra.

	Ley N° 12.965 de 2014, conocida como el Marco Civil de Internet	Establece las responsabilidades de las plataformas de internet por contenido de terceros.
Chile	Ley N° 21.153 -2019	Incluyó en el artículo 161-C del Código Penal el delito de difusión no autorizada de material o imágenes con contenido sexual (Ley Pack). Este tipo penal criminaliza al que en lugares públicos o de libre acceso público capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual y sin su consentimiento, así como al que difunda dichas imágenes, videos o registro audiovisual.
México	Ley "Olimpia" derivado del impulso que han tenido por parte de Olimpia Coral Melo, quien fuera víctima en 2014 de la difusión no autorizada de un video de contenido sexual.	Las modificaciones legislativas han consistido en la creación de nuevos delitos, la adaptación de delitos ya existentes para incluir modalidades digitales de los mismos y/o la inclusión de la violencia digital en las leyes estatales de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
Paraguay	Ley N° 5777 (Protección Integral a las Mujeres contra toda Forma de Violencia)	Contempla la violencia telemática.

Perú	Decreto Legislativo N° 1410 publicado en septiembre de 2018	Incorporó en el Código Penal los delitos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante el uso de las TIC (151-A, 154-B, 176-B y 176-C).
Uruguay	Ley N° 19580 (Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género)	Contempla en su artículo 92 la divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo señalando que “el que difunda, revele, exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones de una persona con contenido íntimo o sexual, sin autorización, será castigado con una pena de 6 a dos años de penitenciaría”. Asimismo, este artículo indica expresamente que “los administradores de sitios de internet, portales, buscadores o similares que, notificados de la falta de autorización, no den de baja las imágenes de manera inmediata, serán sancionados con la misma pena prevista en este artículo”.
Venezuela	Ley Constitucional contra el Odio por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia	Prohíbe toda propaganda y apología del odio de género, orientación sexual, identidad de género o expresión de género que incite a la discriminación, la intolerancia o la violencia, incluida la difusión de mensajes a través de las redes sociales y medios electrónicos. Esta ley obliga a las plataformas de internet a retirar dentro de las seis horas siguientes a su publicación cualquier propaganda o mensaje que la contravenga.

**Fuente:** Elaboración propia teniendo en cuenta OEA & ONU MUJERES, 2022.

Sobre esta radiografía en la región se hace necesario resaltar el PACTO PARA COLABORAR EN LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS EN MÉXICO, ENTRE LAS PLATAFORMAS DIGITALES, Y UNESCO, UNAM Y GAMAG, como un modelo de colaboración entre las autoridades y

organizaciones competentes en la materia, respetando los valores democráticos y la libertad de expresión. (UNESCO, UNAM & GAMAG, 2019).

Por otra parte, para mayor comprensión de este tipo de violencia se hace necesario enunciar los tipos de violencia de género facilitado por las nuevas tecnologías. (OEA, 2021). A saber:

- A. Creación, difusión, distribución o intercambio digital de fotografías, videos o audioclips de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento
- B. Acceso, uso, control, manipulación, intercambio o publicación no autorizada de información privada y datos personales
- C. Suplantación y robo de identidad
- D. Actos que dañan la reputación o la credibilidad de una persona
- E. Vigilancia y monitoreo de una persona
- F. Ciberhostigamiento o ciberacecho
- G. Ciberacoso
- H. Ciberbullying
- I. Amenazas directas de daño o violencia
- J. Violencia física facilitada por las tecnologías
- K. Abuso, explotación y/o trata de mujeres y niñas por medio de las tecnologías
- L. Ataques a grupos, organizaciones o comunidades de mujeres

Para concluir, y a manera netamente informativa e ilustrativa, se transcribirá de manera textual, algunos términos del Glosario del informe “*La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta*”, preparado por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos: (OEA, 2021)

**Cybermobs o ciberturbas.** Acción de grupos organizados en línea que publican contenido ofensivo o destructivo de forma masiva con la intención de avergonzar a alguien o lograr el retiro de su perfil de redes sociales.



**Creepshot.** Se refiere a una foto tomada por un hombre a una mujer o niña en público sin su consentimiento. Las fotos suelen centrarse en los glúteos, las piernas o el escote de la víctima.

**Cyberflashing.** Envío de fotografías obscenas a una mujer sin su consentimiento con el objetivo de molestarla, intimidarla o incomodarla.

**Discurso de odio.** Es el uso de un lenguaje que denigra, insulta, amenaza o ataca a una persona a causa de su identidad y/u otras características, como su orientación sexual o discapacidad.

**Downblousing.** Registro sin consentimiento de fotografías tomadas por arriba de la blusa de una mujer.

**Doxxing o doxing.** El término proviene de la frase en inglés dropping docs, y consiste en la extracción y la publicación en línea no autorizadas de información personal.

**Gaslighting.** Es una forma de abuso psicológico realizado mediante la manipulación de la realidad de la víctima, con lo cual se busca que se cuestione su cordura, su memoria o su percepción.

**Grooming o ciberengaño pederasta.** Son actos deliberados de un adulto para acercarse a una persona menor de edad con el objetivo de establecer una relación y un control emocional que le permita cometer abusos sexuales, entablar relaciones virtuales, obtener pornografía infantil o traficar a la o al menor de edad.

**Outing.** Revelación en línea de la identidad o preferencia sexual de una persona.

**Packs.** Conjunto de imágenes de mujeres de naturaleza íntima o sexual obtenidas y/o distribuidas sin su consentimiento.

**Pornovenganza.** Término utilizado de forma incorrecta para referirse a la distribución no consensuada de imágenes o vídeos íntimos.

**Sexting o sexteo.** Es una práctica que implica la generación e intercambio de material sexualmente explícito entre dos personas. Puede incluir la creación y envío de imágenes de forma consensuada o la creación consensuada de imágenes que se distribuyen sin consentimiento.

**Sextorsión.** Consiste en amenazar a una persona con difundir imágenes o videos íntimos con la finalidad de obtener más material sobre actos sexuales explícitos, mantener relaciones sexuales u obtener dinero.

**Slutshaming.** Es una forma de violencia que consiste en señalar públicamente a una mujer por su supuesta actividad sexual con el fin de avergonzarla, dañar su

reputación y regular su sexualidad. Puede implicar el uso de fotografías y/o videos y lenguaje denigrante.

**Upskirting.** Registro sin consentimiento de fotografías tomadas por debajo de la falda de una mujer o niña.

### **Trabajos citados**

APC & COLNODO. (septiembre de 2015). *Basta de violencia: derechos de las mujeres y seguridad en línea en Colombia*. Bogotá D.C.

Corte Constitucional de Colombia. (8 de agosto de 2022). *Sentencia T-280/22*. Obtenido de Referencia: Expediente T-8.624.281: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-280-22.htm>

OEA & ONU MUJERES. (2022). Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres . *INFORME CIBERVIOLENCIA Y CIBERACOSO contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará. Herramientas para la Implementación de la Convención de Belém do Pará.* .

OEA. (2021). Organización de los Estados Americanos. *La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta.*

UNESCO, UNAM & GAMAG. (2019). *PACTO PARA COLABORAR EN LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES*. Obtenido de <https://alai.lat/wpcontent/uploads/2019/11/COMPROMISO-MEDIOS-DIGITALES-Mexico.pdf>

## **III. MARCO NORMATIVO**

### **NIVEL INTERNACIONAL Y REGIONAL**

#### **Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.**

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.**

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969.**

#### Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1981.**

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales (...).

## **NIVEL NACIONAL**

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA 1991**

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

ARTÍCULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTÍCULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

### **Sentencia C-602/16**

#### DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR-Alcance

El derecho a la intimidad permite y garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico.

### **Sentencia T-735/17**

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE MUJER VICTIMA DE VIOLENCIA-Responsabilidad de las autoridades administrativas y judiciales por actos de violencia institucional cuando sus acciones u omisiones causen daño a la denunciante.

### **Sentencia C-094 de 2020**

#### DERECHO A LA INTIMIDAD-Contenido

El derecho a la intimidad se encuentra reconocido en el artículo 15 de la Constitución, conforme al cual, en lo pertinente: (i) todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

### **Sentencia T-280/22**

Derecho a la intimidad se deriva una prohibición o un deber de abstención tanto para las autoridades como para los particulares. Unas y otros se deben abstener de ejecutar actos que impliquen: la intromisión injustificada en dicha órbita; la divulgación de los hechos privados o la restricción injustificada de la libertad de elegir sobre asuntos que solo le conciernen a la persona o a su familia.

El derecho a la intimidad está sustentado en cinco principios que aseguran la inmunidad del individuo frente a la injerencia de los demás y que lo conectan con el habeas data. Por una parte, el principio de libertad. Según este, el registro o

divulgación de los datos personales de una persona requiere de su consentimiento libre, previo, expreso o tácito o que el ordenamiento jurídico le imponga una obligación de revelar dicha información con el fin de cumplir un objetivo constitucionalmente legítimo. En segundo lugar, el principio de finalidad. Este implica que la recopilación y la divulgación de los datos de una persona atiendan a una finalidad constitucionalmente legítima. En tercer lugar, el principio de necesidad. De acuerdo con el cual la información personal que se tenga que divulgar debe tener una relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación. En cuarto lugar, el principio de veracidad. Este exige que los datos personales correspondan a situaciones reales. Por último, el principio de integridad que ordena que la información que se divulga se presente de manera completa

### **Ley 599 de 2000**

Por la cual se expide el Código Penal.

### **Ley 984 de 2005**

Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

### **Ley 1257 de 2008**

Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

### **Ley 1273 de 2009**

Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado "de la protección de la información y de los datos"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.

### **Ley 1581 de 2012**

Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

### **Ley 1928 de 2018**

Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Ciberdelincuencia", adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.

#### **Decreto 4685 de 2007**

Por medio del cual se promulga el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

#### **Decreto 4463 de 2011**

Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008.

#### **Decreto 4796 de 2011**

Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 8°, 9°, 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

#### **Decreto 4798 de 2011**

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008, "por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

#### **Decreto 4799 de 2011**

Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

### **IV. IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo.

Sin embargo, de acuerdo con la Sentencia C-238/10, la honorable Corte Constitucional señala que:

*“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”*

## **V. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS**

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo del presente proyecto de Ley, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley, dado que, considero que el presente proyecto es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular.

No obstante, lo anterior, *en todo caso*, el congresista que así lo considere, puede manifestar las razones por las cuales pueda encontrarse incurso en un conflicto de interés.

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA DESARROLLAR LA MATERIA

##### CONSTITUCIONAL:

*“...ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

*El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes...”*

*“...ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

- 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
- 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
- 3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
- 4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias (...)*

##### LEGAL:

**LEY 3 de 1992 “por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.**

*“...ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*



Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.” (Subrayado por fuera del texto).

## V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO	
PROYECTO DE LEY No. 256 de 2022	PROYECTO DE LEY No. 241 de 2022
<i>“Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital, y se dictan otras disposiciones”.</i>	<i>“Proyecto de ley por medio de la cual se modifica el código penal y de procedimiento penal, se crea el capítulo “De la violación a la intimidad personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”, se tipifica el delito de violencia digital de género y se dictan otras disposiciones ”</i>
<b>CAPÍTULO I</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar una vida libre de violencias por razón de género en entornos digitales, tanto en el ámbito público como en el privado, y adoptar lineamientos para la formulación de una política pública en esa materia; así como la penalización y agravamiento de conductas frente a este tipo de violencia realizada mediante el uso de	<b>Artículo 1º.</b> La presente ley tiene como objeto instaurar la protección del bien jurídico tutelado de la intimidad personal en el uso de las tecnologías de la información, mediante la creación de un nuevo capítulo en el código penal colombiano en relación con dicha protección; se instituye el delito de violencia digital de género y se establecen una serie de medidas que garanticen la prevención de este delito. Entendido como toda acción realizada a

<p>Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).</p>	<p>través de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad psicológica, la dignidad, la intimidad o la vida privada de las mujeres; manifestada mediante captación, la difusión de contenido sexual plasmado en textos, fotografías, videos u otras impresiones gráficas o sonoras, sin consentimiento de la víctima cuando estas le correspondan, o vinculadas a esta sin corresponderle.</p>
<p>Se adopta el objeto y título del proyecto de Ley No. 256 de 2022, por comprender el contenido de todas las disposiciones de los proyectos de ley acumulados.</p>	
<p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>Discriminación por razón de género.</b> Toda distinción basada por razón de género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.</p> <p><b>Violencia de género digital.</b> Todo acto de violencia por razón de género, impactando principalmente a las mujeres y niñas por el hecho de serlo, y también a niños, y a personas con orientaciones sexuales o con identidades de género diversas; causando muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o simbólico, así como las amenazas de cometerlo, generando afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural y político; cometido, instigado o agravado, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).</p>	

Se mantiene el artículo 2 del proyecto de ley No. 256 de 2022 con algunas modificaciones que pretenden aclarar el contenido de las definiciones.

Se propone la siguiente redacción:

**Artículo 2. Definiciones.** Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Discriminación por razón de género.** Toda distinción por razón de género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Violencia de género digital.** Todo acto de violencia hacia mujeres y niñas y otras personas motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), generando afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o simbólico.

**Artículo 3. Principios.** Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta los principios de la Ley 1257 de 2008 y se adicionan los siguientes:

- a) **Centralidad de las víctimas.** El centro de la presente ley son las víctimas de violencia digital por razón de género.
- b) **Libertad de expresión.** Las acciones que se desprendan para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género en medios digitales deben basarse en el respeto a la libertad de expresión y a la información. En ese sentido, las restricciones a la libertad de expresión deben ser necesarias y proporcionales a los bienes jurídicos protegidos o vulnerados.
- c) **No violencia institucional.** Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia de género deberán evitar la ocurrencia de la violencia institucional que agraven la situación de las víctimas.
- d) **Complementariedad.** La presente ley será complementaria a la Ley 1257 de 2008 y demás normas relacionadas y vigentes.
- e) **Autonomía sexual y corporal de las víctimas.** En la aplicación de la

<p>presente ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las mujeres y de las personas con orientaciones sexuales o con identidades de género diversas sobre su sexualidad y sus cuerpos.</p>	
<p>Se mantiene el artículo 3 del proyecto de ley No. 256 de 2022 con algunas modificaciones a fin de incluir solo aspectos que tengan la categoría de principios. De igual manera, se modifica el encabezado.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo 3. Principios.</b> Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Centralidad de las víctimas.</b> El centro de la presente ley son las víctimas de violencia digital por razón de género.</li> <li>b) <b>No violencia institucional.</b> Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia de género deberán evitar la ocurrencia de la violencia institucional que agraven la situación de las víctimas.</li> <li>c) <b>Autonomía sexual y corporal de las víctimas.</b> En la aplicación de la presente ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las mujeres y de las personas con orientaciones sexuales o con identidades de género diversas sobre su sexualidad y sus cuerpos.</li> </ul>	
<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b></p> <p><b>Artículo 4. Integración normativa:</b> A las víctimas de violencia de género digital objeto de la presente ley se les aplicarán los principios y las medidas de prevención, protección y reparación establecidas en los artículos 9, 10, 11, 18 de la Ley 1257 de 2008.</p>	
<p><b>Artículo 4. Derechos de las víctimas de violencia de género digital.</b> Además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Derecho a vivir libre de violencia de género digital.</li> <li>b) Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dentro y fuera de Internet.</li> </ul>	

<ul style="list-style-type: none"> <li>c) Derecho a la atención, asesoría y protección sin estereotipos de género.</li> <li>d) Derecho a un trato digno y no revictimizante dentro y fuera de Internet.</li> <li>e) Derecho a ser educadas libre de estereotipos de género.</li> </ul>	
<p>Se mantiene el artículo 4 del proyecto de ley No. 256 de 2022. Pasa a ser el artículo 5.</p>	
<p><b>CAPÍTULO II</b></p> <p><b>DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN</b></p>	
<p><b>Artículo 5.</b> Además de las medidas de sensibilización y prevención estipuladas en el Capítulo IV del artículo 9 de la Ley 1257 de 2008, el Gobierno Nacional deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aplicar la perspectiva de género a todas las formas de violencia digital.</li> <li>2. Incorporar las medidas pertinentes para crear conciencia sobre la violencia de género digital como una forma de violencia, de discriminación y una violación de los derechos humanos.</li> <li>3. Tomar medidas para eliminar toda desigualdad de género en el acceso a las tecnologías y promover la alfabetización digital.</li> <li>4. Adoptar medidas de prevención de violencia de género digital considerando el plano individual, familiar, comunitario y social.</li> </ol>	
<p>Se mantiene el artículo 5 del proyecto de ley No. 256 de 2022, sin embargo, por cuestiones de técnica legislativa se ajusta el encabezado del artículo. Se ajusta la numeración.</p>	

Se propone la siguiente redacción:

**Artículo 6. Medidas de sensibilización y protección.** Las autoridades del Estado deberán:

1. Aplicar la perspectiva de género a todas las formas de violencia digital.
2. Incorporar las medidas pertinentes para crear conciencia sobre la violencia de género digital como una forma de violencia, de discriminación y una violación de los derechos humanos.
3. Tomar medidas para eliminar toda desigualdad de género en el acceso a las tecnologías y promover la alfabetización digital.
4. Adoptar medidas de prevención de violencia de género digital considerando el plano individual, familiar, comunitario y social.

**Artículo 6.** Además de la medida de sensibilización y prevención estipulada en el apartado de comunicaciones del Capítulo IV del artículo 10 de la Ley 1257 de 2008, inclúyase una nueva medida del siguiente tenor:

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones junto con el Ministerio de Cultura en coordinación con otras entidades estatales, diseñarán e implementarán procesos, campañas artísticas, culturales y estrategias pedagógicas y comunicativas dirigidas a la comunidad en general para la prevención de la violencia de género digital. Para ello, además de otros aspectos, se tendrán en cuenta las ciencias del comportamiento para incidir sobre los mecanismos cognitivos de aquellos que realizan comportamientos relacionados con la violencia de género digital.

**Artículo 9º.** Créase el Programa Nacional de Prevención y Concientización de la Violencia Digital de Género. El Programa creado tendrá como objetivo prevenir, sensibilizar y generar conciencia en la población sobre la problemática de la violencia digital de género a través del uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) y de la capacitación de la comunidad educativa en su conjunto.

Este programa será implementado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, con la participación de proveedores de aplicaciones de internet.

**Parágrafo.** El Ministerio de Educación definirá el mecanismo de divulgación del Programa en las Instituciones Educativas del orden nacional.

**Artículo 10º.** Son objetivos del Programa Nacional de Prevención y Concientización de la Violencia Digital de Género:

-Generar conciencia sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Garantizar la protección de los derechos de las mujeres frente a la violencia digital de género.</li> <li>-Capacitar a la comunidad educativa en el nivel inicial, primario y secundario de gestión pública y privada a los fines de concientizar sobre la problemática de la violencia digital de género.</li> <li>-Diseñar y desarrollar campañas de difusión a través de los medios masivos de comunicación a los fines de cumplir con los objetivos del presente Programa.</li> <li>-Brindar información acerca de cómo denunciar este tipo de delitos en la justicia.</li> </ul>
--	---

Se agrupan los contenidos del artículo 6 del proyecto de ley No. 256 de 2022 y los artículos 9 y 10 del proyecto de ley No. 241 de 2022.

Con relación al artículo 6 del proyecto de ley No. 256 de 2022 se elimina el inciso final, con el propósito de que el gobierno pueda evaluar el tipo de estrategias que se utilizarán para el logro del propósito de la Ley. De igual manera, se incluyen modificaciones con respecto a la autoridad competente. Se actualiza la numeración.

Se propone la siguiente redacción:

**Artículo 7. Estrategias de comunicación.** El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital deberá diseñar e implementar campañas artísticas, culturales y estrategias pedagógicas y comunicativas dirigidas a la comunidad en general para la prevención de la violencia de género digital.

Las estrategias de comunicación tendrán como propósito:

- Generar conciencia sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

- Garantizar la protección de los derechos de las víctimas frente a la violencia digital de género.

- Capacitar a la comunidad educativa en el nivel inicial, primario y secundario de gestión pública y privada con el fin de concientizar sobre la problemática de la violencia digital de género.

- Diseñar y desarrollar campañas de difusión a través de los medios masivos de comunicación.

<p>-Brindar información acerca de cómo denunciar este tipo de delitos en la justicia y cómo acceder a las medidas administrativas urgentes.</p>	
<p><b>Artículo 7.</b> Además de las medidas de sensibilización y prevención estipuladas en el apartado medidas educativas del Capítulo IV en el artículo 11 de la Ley 1257 de 2008, el Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá la siguiente función:</p> <p>Diseñar e implementar procesos, campañas pedagógicas y estrategias dirigidas a la comunidad académica para la prevención de la violencia de género digital en el marco del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia.</p>	
<p>Se mantiene el artículo 7 del proyecto de ley No. 256 de 2022, sin embargo, por cuestiones de técnica legislativa se ajusta el encabezado del artículo. De igual manera, se incluyen modificaciones con respecto a la autoridad competente. Se actualiza la numeración.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo 8. Medidas en el ámbito educativo.</b> El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital deberá diseñar e implementar procesos, campañas pedagógicas y estrategias dirigidas a la comunidad académica para la prevención de la violencia de género digital en el marco del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia.</p>	
<p><b>Artículo 8.</b> Modifíquese a la Ley 1257 de 2008 el artículo 18 del capítulo V sobre medidas de protección, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 18. Medidas de protección en casos de violencia en ámbitos diferentes al familiar.</p> <p>Las víctimas de violencia de género digital y las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 y sin</p>	



<p>perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:</p> <p>a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar.</p> <p>c.) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;</p> <p>d) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.</p>	
<p><b>OBSERVACIÓN:</b> Se elimina el artículo, puesto que se incluyó un artículo general de remisión a la Ley 1257 de 2008.</p>	
<p><b>Artículo 9.</b> Adiciónese como una medida en el ámbito laboral una nueva función al Ministerio del Trabajo, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>El Ministerio del Trabajo, o quien haga sus veces, desarrollará acciones que contribuyan a la protección laboral de las víctimas de violencia de género digital.</p>	<p><b>Artículo 8º.</b> El Ministerio del Trabajo diseñará las políticas de prevención de violencia digital de género orientadas a las ARL para su implementación en el ámbito laboral. Esto con el fin de evitar conductas estigmatizantes que impidan el cumplimiento de las labores del trabajador.</p>
<p>Teniendo en cuenta que los proyectos acumulados incluyen disposiciones en el mismo sentido, se compilarán en un solo artículo. De igual manera, se incluyen modificaciones con respecto a la autoridad competente.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo 9. Medidas en el ámbito laboral:</b> El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital deberá diseñar una política de prevención y atención de violencia digital de género en el ámbito laboral, que deberá ser implementada por parte de las Aseguradoras de Riesgos Laborales. La política estará orientada, entre otras, a evitar</p>	

<p>conductas estigmatizantes en el ámbito laboral originadas en violencia de género digital y acciones que contribuyan a la protección laboral de las víctimas de violencia de género digital.</p>	
<p><b>Artículo 10.</b> Adiciónese como una medida en el ámbito de la salud una nueva función al Ministerio de la Protección Social, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Actualización de protocolos y guías de actuación, prevención e intervención integral dentro de las instituciones de salud y de su personal ante casos relacionados con las víctimas de violencia de género digital.</p>	
<p>Se mantiene el artículo 10 del proyecto de ley No. 256 de 2022, sin embargo, por cuestiones de técnica legislativa se ajusta el encabezado del artículo. De igual manera, se incluyen modificaciones con respecto a la autoridad competente.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo 10. Medidas en el ámbito de la salud:</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con los demás integrantes del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital deberá actualizar los protocolos y guías de actuación, prevención e intervención integral dentro de las instituciones de salud y de su personal ante casos relacionados con las víctimas de violencia de género digital.</p>	
<p><b>Artículo 11. Recursos administrativos.</b> Para garantizar la protección y adoptar medidas de seguridad oportunas a las víctimas, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o quien haga sus veces, junto con el Ministerio Público en coordinación con otras entidades competentes; diseñarán e implementarán recursos administrativos de naturaleza cautelar, sencillos, rápidos y accesibles que puedan funcionar como un recurso idóneo y efectivo para prevenir situaciones de violencia de género digital y la protección de contextos de revictimización dentro y fuera del internet que puedan significar un riesgo para la vida, integridad y dignidad de las víctimas, en el marco de la aplicación de la</p>	

<p>Ley 1581 de 2012, las que la modifiquen o deroguen.</p>	
<p>Se mantiene el artículo 11 del proyecto de ley No. 256 de 2022, realizando algunos ajustes para precisar su contenido. Se ajusta la autoridad competente.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo 11. Medidas de protección de urgencia.</b> El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección inmediata de los derechos de las víctimas de violencia de género digital.</p>	
<p><b>Artículo 12. Colaboración oportuna.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoverá acuerdos y protocolos de colaboración oportuna con las principales plataformas de Internet y/o intermediarias tecnológicas para la atención de denuncias relacionadas con la violencia de género digital respetando las competencias de cada organización, los derechos humanos, los valores democráticos y la libertad de expresión.</p>	<p><b>Artículo 7º.</b> El proveedor de aplicaciones de Internet que proporciona contenidos generados por terceros deberá impedir la violación de la intimidad resultante de la divulgación, sin autorización de sus participantes, de imágenes, videos u otros materiales que contengan escenas de desnudez o actos sexuales de carácter privado cuando, previa notificación por parte del participante o su representante legal, permitiendo de manera diligente, en el ámbito y en los límites técnicos de su servicio, la indisponibilidad de este contenido. Sin que esto signifique la vinculación al proceso penal.</p>
<p>Teniendo en cuenta que los proyectos acumulados incluyen disposiciones con contenidos similares, se acogerá el artículo propuesto en el proyecto de ley No. 256 de 2022. De igual forma, se modifica la autoridad competente.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo 12. Colaboración oportuna.</b> El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital promoverá acuerdos y protocolos de colaboración oportuna con las principales plataformas de Internet y/o intermediarias tecnológicas para la atención de denuncias relacionadas con la violencia de género digital respetando las competencias de cada organización, los derechos humanos, los valores democráticos y la libertad de expresión.</p>	
<p><b>Artículo 13. Programas de Salud Mental.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social y los entes territoriales, diseñarán e implementarán</p>	

<p>programas de salud mental especializados en casos de violencia de género digital. El diagnóstico y la atención deben ser oportunos, eficaces e interdisciplinarios y con enfoque de género, incluyendo ayudas diagnósticas, servicio médico general y especializado, y apoyo farmacológico.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Asimismo, dentro de los programas de salud mental especializados, se contará con psicólogos infantiles para la evaluación integral de menores de edad víctimas de violencia de género digital y menores de edad hijos de víctimas de este tipo de violencia, que así lo requieran. Estos servicios se prestarán, garantizando la privacidad y demás derechos de los menores de edad.</p>	
<p>Se mantiene el artículo 13 del proyecto de ley No. 256 de 2022, realizando algunos ajustes para precisar su contenido. De igual forma, se modifica la autoridad competente.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo 13. Programas de salud mental.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los demás integrantes del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital diseñará e implementará programas de salud mental especializados en casos de violencia de género digital. El diagnóstico y la atención deben ser oportunos, eficaces e interdisciplinarios y con enfoque de género, incluyendo ayudas diagnósticas, servicio médico general y especializado y apoyo farmacológico.</p> <p>Así mismo, dentro de los programas de salud mental especializados se contará con psicólogos infantiles para la evaluación integral de menores de edad víctimas de violencia de género digital y menores de edad hijos de víctimas de este tipo de violencia, que así lo requieran. Estos servicios se prestarán, garantizando la privacidad y demás derechos de los menores de edad.</p>	
<p><b>Artículo 14. Asistencia Jurídica.</b> La Defensoría del Pueblo, garantizará que en todos los procesos y procedimientos jurídicos y administrativos que tengan causa directa o indirecta con la violencia de género digital, la víctima obtenga asesoría, asistencia técnica y especializada, y representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible,</p>	

<p>adecuada y prioritaria. Estas deben tener perspectiva de género con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Esta asistencia jurídica para las víctimas de la violencia de género digital, también la podrán realizar las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, como lo son las procuradurías regionales y provinciales, las personerías, las secretarías departamentales y municipales de la mujer y de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.</p>	
<p>Se mantiene el artículo 14 del proyecto de ley No. 256 de 2022, realizando algunos ajustes de forma.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo 14. Asistencia jurídica.</b> La Defensoría del Pueblo garantizará que en todos los procesos y procedimientos jurídicos y administrativos que tengan relación directa o indirecta con la violencia de género digital, la víctima obtenga asesoría, asistencia técnica y especializada y representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria. La asistencia deberá tener perspectiva de género con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La asistencia jurídica para las víctimas de la violencia de género digital también la podrán realizar las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, como lo son las procuradurías regionales y provinciales, las personerías, las secretarías departamentales y municipales de la mujer y de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.</p>	
<p><b>Artículo 15. Formación sobre medidas contra la violencia de género digital para los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios.</b> A partir de la promulgación de la presente ley, los servidores</p>	

<p>públicos y contratistas de todas las ramas, órganos y niveles que tengan funciones o competencias en la prevención, juzgamiento, protección y reparación en casos de violencia de género digital, deberán recibir formación y la sensibilización pertinente frente a este fenómeno, principalmente al personal de primer contacto con la víctima.</p> <p>Esta formación deberá contribuir a una mejor comprensión y posición de actuación por parte de los servidores públicos y contratistas frente a la violencia de género digital, para evitar la revictimización y garantizar celeridad y justicia.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las entidades adoptarán modelos de intervención, protocolos de atención a víctimas con perspectiva de género, y códigos de conducta claros y especializados a fin de que los servidores públicos y contratistas puedan dar una respuesta digna y oportuna a esta forma de violencia.</p>	
<p>Se mantiene el artículo 15 del proyecto de ley No. 256 de 2022, realizando algunos ajustes de forma.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo 15. Formación sobre medidas contra la violencia de género digital para los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios.</b> A partir de la promulgación de la presente ley, los servidores públicos y contratistas de todas las ramas, órganos y niveles que tengan funciones o competencias en la prevención, juzgamiento, protección y reparación en casos de violencia de género digital, deberán recibir formación y la sensibilización pertinente frente a este fenómeno, principalmente el personal dispuesto para el primer contacto con la víctima.</p> <p>Esta formación deberá contribuir a una mejor comprensión y posición de actuación por parte de los servidores públicos y contratistas frente a la violencia de género digital, para evitar la revictimización y garantizar celeridad y justicia.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las entidades adoptarán modelos de intervención, protocolos de atención a víctimas con perspectiva de género y códigos de conducta claros y especializados a fin de que los servidores públicos y contratistas puedan dar una respuesta digna y oportuna a esta forma de violencia.</p>	
<p><b>Artículo 16. Creación de la Plataforma “Nos protegemos de la violencia de género digital”.</b> Créase la plataforma “Nos</p>	

protegemos de la violencia de género digital”, liderada por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o quien haga sus veces, en coordinación armónica con diferentes entidades del Estado competentes, cuyo objetivo es que las personas naturales y/o jurídicas puedan registrar sus denuncias permitiendo que:

- a) Se solicite en línea medidas de protección de urgencia.
- b) Se brinde asesoría y atención integral sobre las consideraciones de la presente ley.
- c) Se brinde asesoría y atención integral respecto a los programas y proyectos establecidos en la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital.
- d) Las demás que se señalen mediante normas.

**Parágrafo 1.** La plataforma coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género de qué trata la Ley 1761 de 2015 y fortalecerá las líneas telefónicas de atención para casos de violencia de género digital.

Se mantiene el artículo 16 del proyecto de ley No. 256 de 2022, realizando algunos ajustes de forma. De igual forma, se modifica la autoridad competente.

Se propone la siguiente redacción:

**Artículo 16. Creación de la plataforma “Nos protegemos de la violencia de género digital”.** Créase la plataforma “Nos protegemos de la violencia de género digital” coordinada por el comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital, cuyo objetivo es que las personas naturales y/o jurídicas puedan registrar sus denuncias permitiendo que:

- a) Se solicite en línea medidas de protección de urgencia.
- b) Se brinde asesoría y atención integral sobre las consideraciones de la presente ley.

<p>c) Se brinde asesoría y atención integral respecto a los programas y proyectos establecidos en la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital.</p> <p>d) Las demás que se señalen mediante normas.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El comité rector se encargará de la construcción y difusión de una Ruta Única de Atención para las víctimas de violencia de género digital, que se articulará con la plataforma “Nos protegemos de la violencia de género digital”.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Se coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género, de qué trata la Ley 1761 de 2015, el funcionamiento de las líneas telefónicas de atención para casos de violencia de género digital.</p>	
<p><b>Artículo 17. Recomendaciones.</b> El Gobierno Nacional efectuará recomendaciones dirigidas a las instituciones educativas, organizaciones sociales y políticas, y empresas, para garantizar la prevención y la acción inmediata cuando se presenten casos de violencia digital de género dentro de sus organizaciones.</p>	
<p>Se elimina el artículo, puesto que se considera que la Ley ya adopta medidas con mayor vinculatoriedad dirigidas a diferentes entidades.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL</b></p>	
<p><b>Artículo 18. Entidad rectora de la política pública.</b> La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o quien haga sus veces, será la entidad rectora y coordinadora de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital. Como entidad rectora, tendrá a su cargo la coordinación, asesoría técnica, regulación y seguimiento.</p>	



<p>Se mantiene el artículo 18 del proyecto de ley No. 256 de 2022 realizando ajustes con el fin de que la entidad encargada sea un comité compuesto por las cabezas o delegados de diferentes entidades concernidas en la materia. Se ajusta la numeración:</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo 17. Entidad rectora.</b> El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital será un órgano colegiado compuesto por un delegado de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</li> <li>2. El Ministerio de Igualdad y Equidad.</li> <li>3. La Alta Consejería Presidencial para la equidad de la Mujer.</li> <li>4. El Ministerio de Cultura.</li> <li>5. El Ministerio del Trabajo.</li> <li>6. El Ministerio de Educación Nacional.</li> <li>7. El Ministerio de Salud.</li> <li>8. La Procuraduría General de la Nación.</li> <li>9. La Defensoría del Pueblo.</li> <li>10. La Fiscalía General de la Nación.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley cada entidad, o la que haga sus veces deberá designar un funcionario delegado para integrar el comité.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Comité deberá reunirse mínimo una vez cada mes con el propósito de cumplir con las funciones asignadas en la presente Ley.</p>	
<p><b>Artículo 19. Objeto de la política pública.</b> La política pública integral deberá contener medidas de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital mediante programas y proyectos, incluyendo medidas de alfabetización y empoderamiento en el uso de las nuevas tecnologías mediante habilidades en seguridad digital necesarias para la protección individual y colectiva de las interacciones en línea y creación de espacios propios en la virtualidad libres de violencia, a fin de que el internet no sea una barrera en el desarrollo de las libertades y demás derechos humanos.</p>	
<p>Se mantiene el artículo 19 del proyecto de ley No. 256 de 2022, realizando algunos ajustes de forma. Se ajusta la numeración:</p>	

Se propone la siguiente redacción:

**Artículo 18. Objeto de la política pública.** La política pública integral tendrá por objeto establecer medidas de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital mediante programas y proyectos, incluyendo medidas de alfabetización y empoderamiento en el uso de las nuevas tecnologías, mediante habilidades en seguridad digital necesarias para la protección individual y colectiva de las interacciones en línea. De igual manera, buscará crear espacios virtuales libres de violencia, a fin de que el internet no sea una barrera en el desarrollo de las libertades y derechos humanos.

**Artículo 20 Campo de aplicación de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital.**

La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, según el marco de competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes que reglamentan la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.

Se mantiene el artículo 20 del proyecto de ley No. 256 de 2022, realizando algunos ajustes de forma. Se ajusta la numeración:

Se propone la siguiente redacción:

**Artículo 19 Campo de aplicación de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital.** La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, según el marco de competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes que desarrollen la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.

**Artículo 21. Enfoque de la política pública. Son enfoques de la política pública, entre otros, los siguientes:**

- a) **Enfoque Interseccional:** Articulación y confluencia de múltiples categorías identitarias o características particulares, como: sexo, género, orientación sexual, identidad de género, religión, discapacidad,

<p>ruralidad, rol social o político, clase, etnicidad o raza, entre otras.</p> <p>b) <b>Enfoque de Derechos Humanos:</b> Aplicación de la normatividad nacional e internacional relacionada con las obligaciones del Estado en el respeto y garantía de los derechos humanos.</p> <p>c) <b>Enfoque Multidisciplinar:</b> Uso apropiado que involucra varias disciplinas académicas y del conocimiento para buscar soluciones integrales.</p> <p>d) <b>Enfoque de Justicia Restaurativa:</b> Enfoque que no se centra en el castigo sino en la reparación, en resolver el conflicto y en la posibilidad de que el presunto agresor reconozca y se responsabilice del daño que su conducta o acciones generaron a la víctima, a la comunidad y a la sociedad en general.</p>	
<p>Se mantiene el artículo 21 del proyecto de ley No. 256 de 2022, realizando algunos ajustes. Se ajusta la numeración.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo 20. Enfoque de la política pública. Son enfoques de la política pública, entre otros, los siguientes:</b></p> <p>a) <b>Enfoque interseccional:</b> Articulación y confluencia de múltiples categorías identitarias o características particulares, como: sexo, género, orientación sexual, identidad de género, religión, condición de discapacidad, ruralidad, rol social o político, estrato socioeconómico, etnicidad o raza, entre otras.</p> <p>b) <b>Enfoque de Derechos Humanos:</b> Aplicación de la normatividad nacional e internacional relacionada con las obligaciones del Estado en el respeto y garantía de los derechos humanos.</p> <p>c) <b>Enfoque multidisciplinar:</b> Uso apropiado que involucra varias disciplinas académicas y del conocimiento para buscar soluciones integrales.</p>	

- d) **Enfoque de justicia restaurativa:** Enfoque que no se centra en el castigo sino en la reparación, en resolver el conflicto y en la posibilidad de que el presunto agresor reconozca y se responsabilice del daño que su conducta o acciones generaron a la víctima, a la comunidad y a la sociedad en general.

**Artículo 22. Fases de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital.** La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital tendrá en cuenta las disposiciones de la presente Ley, y tendrá las siguientes fases:

- a) **Formulación:** En esta fase se precisará un diagnóstico, que incluirá el levantamiento de la línea de base; la caracterización de la problemática; definición de acciones articuladas entre diferentes entidades, instancias y niveles del Estado para desarrollar programas y proyectos que contendrán metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento. Lo anterior, para garantizar la prevención, protección y la reparación frente a este tipo de violencia.
- b) **Implementación:** Esta fase consiste en la puesta en marcha de los programas y proyectos formulados en la primera fase.
- c) **Seguimiento y Evaluación de Impacto:** Se dispondrá un Sistema de Seguimiento y Evaluación de Impacto que garantice el cumplimiento de los objetivos, metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento de los distintos programas y proyectos. El sistema medirá los impactos de la implementación de la presente política pública.

**Parágrafo 1.** Los programas y proyectos de la política pública, contendrán, entre otros,

<p>medidas de recuperación física, psicológica y emocional de las víctimas, así como medidas de reparación simbólica y las garantías de no repetición, con el propósito de promover el restablecimiento de sus derechos y la superación de cualquier situación de revictimización y estigmatización. De igual manera, la prevención de nuevas formas de violencia a razón de género mediante el uso de las TIC.</p>	
<p>Se mantiene el artículo 22 del proyecto de ley No. 256 de 2022, realizando algunos cambios de forma. Se ajusta la numeración.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo 21. Fases de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital.</b> La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital tendrá en cuenta las disposiciones de la presente Ley y se compondrá de las siguientes fases:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Formulación:</b> En esta fase se precisará un diagnóstico, que incluirá el levantamiento de la línea de base; la caracterización de la problemática; definición de acciones articuladas entre diferentes entidades, instancias y niveles del Estado para desarrollar programas y proyectos que contendrán metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento. Lo anterior, para garantizar la prevención, protección y la reparación frente a este tipo de violencia.</li> <li>b) <b>Implementación:</b> Esta fase consiste en la puesta en marcha de los programas y proyectos formulados en la primera fase.</li> <li>c) <b>Seguimiento y Evaluación de Impacto:</b> Se dispondrá un Sistema de Seguimiento y Evaluación de Impacto que garantice el cumplimiento de los objetivos, metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento de los distintos programas y proyectos. El sistema medirá los impactos de la implementación de la presente política pública.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los programas y proyectos de la política pública, contendrán, entre otros, medidas de recuperación física, psicológica y emocional de las víctimas, así como medidas de reparación simbólica y las garantías de no repetición, con el propósito de promover el restablecimiento de sus derechos y la superación de cualquier situación de revictimización y estigmatización. De igual manera, la prevención de nuevas formas de violencia a razón de género mediante el uso de las TIC.</p>	
<p><b>Artículo 23. De la Ruta Única e Integral de atención.</b> La Consejería Presidencial para la</p>	

<p>Equidad de la Mujer, o quien haga sus veces, liderará la construcción y difusión de una Ruta Única de Atención para las víctimas de violencia de género digital.</p>	
<p>Se mantiene el artículo 23 del proyecto de ley No. 256 de 2022, pero se incluye su contenido en el artículo 16 del proyecto de Ley.</p>	
<p><b>Artículo 24. Participación.</b> Durante las fases de la política pública se realizará mesas de trabajo con la participación activa de entidades del Estado competentes, organizaciones sociales, de mujeres, representantes de víctimas, la sociedad civil, intermediarios y/o plataformas de internet, medios de comunicación, periodistas, comunicadores comunitarios, ciberactivistas, influencers, el sector académico y todas las partes interesadas que intervienen tanto en la gobernanza de internet como en las políticas nacionales y locales de ciberseguridad y en las estrategias para erradicar la violencia de género.</p>	
<p>Se mantiene el artículo 24 del proyecto de ley No. 256 de 2022. Pasa a ser el artículo 22.</p>	
<p><b>Artículo 25. Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o quien haga sus veces, reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente a este capítulo.</p>	
<p>Se mantiene el artículo 25 del proyecto de ley No. 256 de 2022, realizando algunos ajustes. El artículo pasará a ser el artículo 23. Se propone la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo 23. Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente a este capítulo. Ello sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p>	

<p><b>DE LA PENALIZACIÓN: MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL</b></p>	
<p><b>Artículo 26.</b> Adiciónese a la Ley 599 de 2000 al título IV: Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, un nuevo delito, el cual será del siguiente tenor:</p> <p><b>Artículo 210B. Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento:</b> El que cree, difunda, distribuya o haga intercambio digital de fotografías, videos o audioclips de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento incurrirá en prisión de ochenta (80) a cien (100) meses y multa de cien (100) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Adiciónese el Capítulo VII Bis al Título III del libro II de la Ley 599 de 2000 Código Penal, del siguiente tenor:</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VII Bis</p> <p><b>“De la violación a la intimidad personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”</b></p> <p><b>Artículo 197A. Violencia Digital de Género.</b> Quien por cualquier medio de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual, de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual sin su consentimiento, será sancionado con privación de libertad de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses.</p> <p>Se impondrá la misma pena al que a través de plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado publique, divulgue, difunda, comparta o distribuya textos, fotografías, videos u otras impresiones gráficas o sonoras de contenido sexual sin consentimiento de la víctima, cuando éstas le correspondan o vinculadas a esta sin corresponderle.</p> <p>La pena será aumentará en una mitad cuando:</p>

	<p>1) el autor fuese cónyuge o compañero permanente.</p> <p>2) La víctima tuviere algún grado de discapacidad, o se encontrara en estado de inconsciencia.</p>
<p>Se adopta el artículo 26 del proyecto de Ley No. 256 de 2022. Se ajusta la numeración (pasa a ser el artículo 24).</p>	
<p><b>Artículo 27.</b> Adiciónese a la Ley 599 de 2000 al artículo 211 del título IV: Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, nuevas circunstancias de agravación punitiva, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>9. Cuando la conducta punible ocasione el suicidio de la víctima.</p> <p>10. Cuando se tenga el propósito de sacar provecho económico, sexual o de otra índole para sí o para un tercero.</p> <p>11. Cuando la víctima ejerza un liderazgo o pertenezca a algún grupo u organización de periodistas, derechos humanos, social, comunitaria, cultural, ambiental o política.</p> <p>12. Si el hecho se cometiere en el marco de la incitación al odio en escenarios digitales en razón al género.</p>	
<p>Se adopta el artículo 27 del proyecto de ley No. 256 de 2022, con ajustes a fin de establecer sanciones proporcionales a las conductas. Se adicionan circunstancias de agravación contempladas en el artículo 2 del proyecto de ley No. 241 de 2022. Se ajusta la numeración.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo 25.</b> Adiciónese al artículo 211 de la Ley 599 de 2000, nuevas circunstancias de agravación punitiva, así:</p>	



<p>9. Cuando el autor fuese cónyuge o compañero permanente de la víctima.</p> <p>10. Cuando la víctima tuviere alguna situación de discapacidad o se encontrara en estado de inconsciencia.</p> <p>11. Cuando se tenga el propósito de sacar provecho económico, sexual o de otra índole para sí o para un tercero.</p> <p>12. Cuando la víctima ejerza un liderazgo o pertenezca a algún grupo u organización de periodistas, derechos humanos, social, comunitaria, cultural, ambiental o política.</p> <p>13. Si el hecho se cometiere en el marco de la incitación al odio en escenarios digitales en razón al género.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando la conducta punible ocasione el suicidio de la víctima se aplicará la dosificación punitiva del homicidio culposo.</p>	
<p><b>Artículo 28.</b> Modifíquese el artículo 269F de la Ley 599 de 2000 al capítulo VII: de la protección de la información y de los datos, el cual será del siguiente tenor:</p> <p><i>Artículo 269F Violación de datos personales.</i> El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee , datos personales <b>protegidos legalmente mediante</b> archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; siempre que la conducta no esté sancionada con pena más grave.</p>	
<p>Se elimina el artículo.</p>	
	<p><b>Artículo 3°.</b> Adiciónese el numeral 7 al artículo 37 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, así:</p>

	<p><b>Artículo 37.</b> De los Jueces Municipales. Los jueces penales municipales conocen: (...)</p> <p><u>7. Del delito de violencia digital de género</u></p>
<p>Se adopta el artículo 3 del proyecto de Ley No. 241 de 2022 ajustando el nombre del tipo. Pasa a ser el artículo 26 del proyecto de ley.</p> <p><b>Artículo 26.</b> Adiciónese el numeral 7 al artículo 37 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, así:</p> <p><b>Artículo 37.</b> De los Jueces Municipales. Los jueces penales municipales conocen: (...)</p> <p>7. Del delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento.</p>	
<p><b>Artículo 29.</b> Adiciónese un párrafo al Artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor:</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> En cualquier momento el Juez de control de garantías y/o la autoridad competente a solicitud de la víctima y/o el fiscal, podrá ordenar la supresión, eliminación y/o retiro de contenido en redes de comunicación que tengan contenido sexual sin consentimiento.</p>	
<p>Se adopta el artículo 29 del proyecto de Ley No. 256 de 2022. Pasa a ser el artículo 27 del proyecto de ley.</p> <p><b>Artículo 27.</b> Adiciónese un párrafo al Artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor:</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> En cualquier momento el juez de control de garantías y/o la autoridad competente a solicitud de la víctima y/o el fiscal, podrá ordenar la supresión, eliminación y/o retiro de contenido en redes de comunicación que tengan contenido sexual sin consentimiento.</p>	

	<p><b>Artículo 4º.</b> Modifíquese el párrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual, y violencia intrafamiliar <b>y violencia digital de género</b> el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de los datos personales de la víctima, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.</p>
<p>Se adopta el artículo 4 del proyecto de Ley No. 241 de 2022 ajustando el nombre del tipo. Pasa a ser el artículo 28 del proyecto de ley.</p> <p><b>Artículo 28.</b> Modifíquese el párrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual, y violencia intrafamiliar y distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de los datos personales de la víctima, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.</p>	
	<p><b>Artículo 5º.</b> Modifíquese el numeral 3 y el párrafo 3º del artículo 284 de la Ley 906 de</p>

2004, relativo a la Prueba anticipada, los cuales quedarán así:

**Artículo 284.** Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.

2. Que sea solicitada por el fiscal general o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.

3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar **o por el delito de violencia digital de género.**

4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

**Parágrafo 1°.** Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

**Parágrafo 2°.** Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que

	<p>este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o <b><u>por el delito de violencia digital de género</u></b>, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Revictimización;</li><li>b) Riesgo de violencia o manipulación;</li><li>c) Afectación emocional del testigo;</li><li>d) O dependencia económica con el agresor.</li></ul> <p><b>Parágrafo 4°.</b> En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respectode los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido</p>
--	---

	<p>concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.</p>
<p>Se adopta el artículo 4 del proyecto de Ley No. 241 de 2022, ajustando el nombre del tipo. Pasa a ser el artículo 29 del proyecto de ley.</p> <p><b>Artículo 29.</b> Modifíquese el numeral 3 y el parágrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Prueba anticipada, los cuales quedarán así:</p> <p><b>Artículo 284.</b> Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.</li> <li>6. Que sea solicitada por el fiscal general o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.</li> </ol>	

7. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento.

8. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

**Parágrafo 1°.** Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

**Parágrafo 2°.** Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.

**Parágrafo 3°.** En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de:

- a) Revictimización;
- b) Riesgo de violencia o manipulación;
- c) Afectación emocional del testigo;
- d) O dependencia económica con el agresor.

**Parágrafo 4°.** En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respectode los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

**Parágrafo 5°.** La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.

**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 534. **Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), **Violencia digital de género (C.P. artículo 197A)**, violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P.



	<p>artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).</p> <p>En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.</p>
<p>Se adopta el artículo 6 del proyecto de Ley No. 241 de 2022. Pasa a ser el artículo 30 del proyecto de ley.</p>	

**Artículo 30.** Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

3. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
4. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento (C.P. artículo 210B), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

**Parágrafo.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

<b>CAPÍTULO V</b> <b>DISPOSICIONES FINALES</b>	
---	--

<p><b>Artículo 30. Del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género.</b> En el sistema que trata la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la violencia digital de género y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos de violencia de género digital. Mencionado sistema será insumo para la toma de decisiones por parte de las entidades del Estado.</p>	
<p>Se adopta el artículo 30 del proyecto de Ley No. 241 de 2022. Pasa a ser el artículo 31 del proyecto de ley.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo 31. Del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género.</b> En el sistema que trata la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la violencia digital de género y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos de violencia de género digital. Los datos recopilados serán insumo para la toma de decisiones por parte de las entidades del Estado.</p>	
<p><b>Artículo 31. Del Seguimiento.</b> La Consejería para la Equidad de la Mujer, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo crearán un comité de seguimiento a la implementación y cumplimiento de la presente Ley, para ello, se deberá contar con la participación de las entidades relacionadas en la presente Ley y con los actores involucrados.</p> <p>La Consejería, presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la violencia de género digital en el país. Dentro del informe se harán recomendaciones para promover</p>	

<p>iniciativas legislativas y normativas sobre la materia.</p>	
<p>Se adopta el artículo 31 del proyecto de Ley No. 256 de 2022 con ajustes. Pasa a ser el artículo 32 del proyecto de ley.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo 32. Del Seguimiento.</b> El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital hará seguimiento a la implementación y cumplimiento de la presente Ley.</p> <p>El comité presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la violencia de género digital en el país. Dentro del informe se harán recomendaciones para promover iniciativas legislativas y normativas sobre la materia. La presentación del informe se llevará a cabo en la “Sesión Plenaria Mujer – Día M”, que se realizará en el mes de marzo de cada año, en cada Corporación.</p>	
<p><b>Artículo 32. De la inclusión.</b> Las entidades del Estado, garantizarán a través de los medios necesarios, que las personas con discapacidad tengan acceso integral a la información sobre el contenido de esta Ley. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible para las personas con discapacidad, tales como lengua de señas, braille u otras modalidades u opciones de comunicación.</p>	
<p>Se adopta el artículo 32 del proyecto de Ley No. 256 de 2022. Pasa a ser el artículo 33 del proyecto de ley. Se propone la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo 33. De la inclusión.</b> Las entidades del Estado garantizarán a través de los medios necesarios, que las personas con discapacidad tengan acceso integral a la información sobre el contenido de esta Ley. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible para las personas con discapacidad, tales como lengua de señas, braille u otras modalidades u opciones de comunicación.</p>	
<p><b>Artículo 33. Cooperación internacional.</b> Las entidades del Estado en los distintos niveles,</p>	

<p>podrán establecer estrategias de cooperación internacional para facilitar el logro de los fines de la presente ley.</p>	
<p>Se adopta el artículo 33 del proyecto de Ley No. 256 de 2022. Pasa a ser el artículo 34 del proyecto de ley. Se propone la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo 34. Cooperación internacional.</b> Las entidades del Estado en los distintos niveles podrán establecer estrategias de cooperación internacional para facilitar el logro de los fines de la presente ley.</p>	
<p><b>Artículo 34. Vigencia y derogaciones.</b> La presente Ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 11º. Vigencia.</b> La presente Ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>Se adopta el artículo 34 del proyecto de Ley No. 256 de 2022. Pasa a ser el artículo 35 del proyecto de ley. Se propone la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo 35. Vigencia y derogaciones.</b> La presente Ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

## VI. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, que dispone el incluir “(...) *un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286*” y lo establecido en la Sentencia C-302 de 2021 de la Corte Constitucional que declaró inconstitucional el literal e) del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que consagraba que los congresistas no incurrían en conflicto de interés cuando participan, discuten o votan artículos que beneficien a los sectores económicos de los financiadores de su campaña electoral, me permito manifestar que considero que el presente proyecto es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular. A su vez, las

reformas que se introducen se aplicarán a situaciones futuras e inciertas, por lo que no se presenta un conflicto de interés cierto.

No obstante, lo anterior, en todo caso, el congresista que así lo considere, puede manifestar las razones por las cuales pueda encontrarse incurso en un conflicto de interés.

## VII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento **ponencia favorable** y, en consecuencia, solicito a los miembros de la **Comisión Primera del Senado de la República** dar **primer debate** al Proyecto de Ley No. 241 de 2022 “Por medio de la cual se modifica el Código Penal y de Procedimiento Penal, se crea el capítulo “De la violación a la intimidad personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”, se tipifica el delito de violencia digital de género y se dictan otras disposiciones” ACUMULADO con el Proyecto de Ley No. 256 de 2022 “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital, y se dictan otras disposiciones”, según el texto propuesto.

Cordialmente,



**DAVID LUNA SÁNCHEZ**  
Ponente

**Texto propuesto para primer debate ante la Comisión primera del Senado de la República:**

**PROYECTO DE LEY NO. 241 de 2022 ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 256 DE 2022 DE 2022 “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones”.**

\* \* \*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar una vida libre de violencias por razón de género en entornos digitales, tanto en el ámbito público como en el privado, y adoptar lineamientos para la formulación de una política pública en esa materia; así como la penalización y agravamiento de conductas frente a este tipo de violencia realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

**Artículo 2. Definiciones.** Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Discriminación por razón de género.** Toda distinción por razón de género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Violencia de género digital.** Todo acto de violencia hacia mujeres y niñas y otras personas motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), generando afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de

las víctimas o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o simbólico.

**Artículo 3. Principios.** Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- d) **Centralidad de las víctimas.** El centro de la presente ley son las víctimas de violencia digital por razón de género.
- e) **No violencia institucional.** Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia de género deberán evitar la ocurrencia de la violencia institucional que agraven la situación de las víctimas.
- f) **Autonomía sexual y corporal de las víctimas.** En la aplicación de la presente ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las mujeres y de las personas con orientaciones sexuales o con identidades de género diversas sobre su sexualidad y sus cuerpos.

**Artículo 4. Integración normativa:** A las víctimas de violencia de género digital objeto de la presente ley se les aplicarán los principios y las medidas de prevención, protección y reparación establecidas en los artículos 9, 10, 11 y 18 de la Ley 1257 de 2008.

**Artículo 5. Derechos de las víctimas de violencia de género digital.** Además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a:

- f) Derecho a vivir libre de violencia de género digital.
- g) Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dentro y fuera de Internet.
- h) Derecho a la atención, asesoría y protección sin estereotipos de género.
- i) Derecho a un trato digno y no revictimizante dentro y fuera de Internet.
- j) Derecho a ser educadas libre de estereotipos de género.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN**

**Artículo 6. Medidas de sensibilización y protección.** Las autoridades del Estado deberán:

1. Aplicar la perspectiva de género a todas las formas de violencia digital.



2. Incorporar las medidas pertinentes para crear conciencia sobre la violencia de género digital como una forma de violencia, de discriminación y una violación de los derechos humanos.

3. Tomar medidas para eliminar toda desigualdad de género en el acceso a las tecnologías y promover la alfabetización digital.

4. Adoptar medidas de prevención de violencia de género digital considerando el plano individual, familiar, comunitario y social.

**Artículo 7. Estrategias de comunicación.** El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital deberá diseñar e implementar campañas artísticas, culturales y estrategias pedagógicas y comunicativas dirigidas a la comunidad en general para la prevención de la violencia de género digital.

Las estrategias de comunicación tendrán como propósito:

-Generar conciencia sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

-Brindar información acerca de cómo denunciar este tipo de delitos en la justicia y cómo acceder a las medidas administrativas urgentes.

-Garantizar la protección de los derechos de las víctimas frente a la violencia digital de género.

-Capacitar a la comunidad educativa en el nivel inicial, primario y secundario de gestión pública y privada con el fin de concientizar sobre la problemática de la violencia digital de género.

-Diseñar y desarrollar campañas de difusión a través de los medios masivos de comunicación.

**Artículo 8. Medidas en el ámbito educativo.** El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital deberá diseñar e implementar procesos, campañas pedagógicas y estrategias dirigidas a la comunidad académica para la prevención de la violencia de género digital en el

marco del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia.

**Artículo 9. Medidas en el ámbito laboral.** El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital deberá diseñar una política de prevención y atención de violencia digital de género en el ámbito laboral, que deberá ser implementada por parte de las Aseguradoras de Riesgos Laborales. La política estará orientada, entre otras, a evitar conductas estigmatizantes en el ámbito laboral originadas en violencia de género digital y acciones que contribuyan a la protección laboral de las víctimas de violencia de género digital.

**Artículo 10. Medidas en el ámbito de la salud.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con los demás integrantes del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital deberá actualizar los protocolos y guías de actuación, prevención e intervención integral dentro de las instituciones de salud y de su personal ante casos relacionados con las víctimas de violencia de género digital.

**Artículo 11. Medidas de protección de urgencia.** El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección inmediata de los derechos de las víctimas de violencia de género digital.

**Artículo 12. Colaboración oportuna.** El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital promoverá acuerdos y protocolos de colaboración oportuna con las principales plataformas de Internet y/o intermediarias tecnológicas para la atención de denuncias relacionadas con la violencia de género digital respetando las competencias de cada organización, los derechos humanos, los valores democráticos y la libertad de expresión.

**Artículo 13. Programas de salud mental.** El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los demás integrantes del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital diseñará e implementará programas de salud mental especializados en casos de violencia de género digital. El diagnóstico y la atención deben ser oportunos, eficaces e interdisciplinarios y con enfoque de género, incluyendo ayudas diagnósticas, servicio médico general y especializado y apoyo farmacológico.

Así mismo, dentro de los programas de salud mental especializados se contará con psicólogos infantiles para la evaluación integral de menores de edad víctimas de violencia de género digital y menores de edad hijos de víctimas de este tipo de violencia, que así lo requieran. Estos servicios se prestarán, garantizando la privacidad y demás derechos de los menores de edad.

**Artículo 14. Asistencia jurídica.** La Defensoría del Pueblo garantizará que en todos los procesos y procedimientos jurídicos y administrativos que tengan relación directa o indirecta con la violencia de género digital, la víctima obtenga asesoría, asistencia técnica y especializada y representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria. La asistencia deberá tener perspectiva de género con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital.

**Parágrafo 1.** La asistencia jurídica para las víctimas de la violencia de género digital también la podrán realizar las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, como lo son las procuradurías regionales y provinciales, las personerías, las secretarías departamentales y municipales de la mujer y de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

**Artículo 15. Formación sobre medidas contra la violencia de género digital para los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios.** A partir de la promulgación de la presente ley, los servidores públicos y contratistas de todas las ramas, órganos y niveles que tengan funciones o competencias en la prevención, juzgamiento, protección y reparación en casos de violencia de género digital, deberán recibir formación y la sensibilización pertinente frente a este fenómeno, principalmente el personal dispuesto para el primer contacto con la víctima.

Esta formación deberá contribuir a una mejor comprensión y posición de actuación por parte de los servidores públicos y contratistas frente a la violencia de género digital, para evitar la revictimización y garantizar celeridad y justicia.

**Parágrafo 1.** Las entidades adoptarán modelos de intervención, protocolos de atención a víctimas con perspectiva de género y códigos de conducta claros y especializados a fin de que los servidores públicos y contratistas puedan dar una respuesta digna y oportuna a esta forma de violencia.

**Artículo 16. Creación de la plataforma “Nos protegemos de la violencia de género digital”.** Créase la plataforma “Nos protegemos de la violencia de género digital” coordinada por el comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital, cuyo objetivo es que las personas naturales y/o jurídicas puedan registrar sus denuncias permitiendo que:

- e) Se solicite en línea medidas de protección de urgencia.

- f) Se brinde asesoría y atención integral sobre las consideraciones de la presente ley.
- g) Se brinde asesoría y atención integral respecto a los programas y proyectos establecidos en la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital.
- h) Las demás que se señalen mediante normas.

**Parágrafo 1.** El comité rector se encargará de la construcción y difusión de una Ruta Única de Atención para las víctimas de violencia de género digital, que se articulará con la plataforma “Nos protegemos de la violencia de género digital”.

**Parágrafo 2.** Se coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género, de qué trata la Ley 1761 de 2015, el funcionamiento de las líneas telefónicas de atención para casos de violencia de género digital.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL**

**Artículo 17. Entidad rectora.** El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital será un órgano colegiado compuesto por un delegado de:

1. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
2. El Ministerio de Igualdad y Equidad.
3. La Alta Consejería Presidencial para la equidad de la Mujer.
4. El Ministerio de Cultura.
5. El Ministerio del Trabajo.
6. El Ministerio de Educación Nacional.
7. El Ministerio de Salud.
8. La Procuraduría General de la Nación.
9. La Defensoría del Pueblo.
10. La Fiscalía General de la Nación.

**Parágrafo 1.** Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley cada entidad, o la que haga sus veces deberá designar un funcionario delegado para integrar el comité.

**Parágrafo 1.** El Comité deberá reunirse mínimo una vez cada mes con el propósito de cumplir con las funciones asignadas en la presente Ley.

**Artículo 18. Objeto de la política pública.** La política pública integral tendrá por objeto establecer medidas de prevención, protección y reparación de la violencia de

género digital mediante programas y proyectos, incluyendo medidas de alfabetización y empoderamiento en el uso de las nuevas tecnologías, mediante habilidades en seguridad digital necesarias para la protección individual y colectiva de las interacciones en línea. De igual manera, buscará crear espacios virtuales libres de violencia, a fin de que el internet no sea una barrera en el desarrollo de las libertades y derechos humanos.

**Artículo 19. Campo de aplicación de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital.** La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, según el marco de competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes que desarrollen la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.

**Artículo 20. Enfoque de la política pública.** Son enfoques de la política pública, entre otros, los siguientes:

- e) **Enfoque interseccional:** Articulación y confluencia de múltiples categorías identitarias o características particulares, como: sexo, género, orientación sexual, identidad de género, religión, condición de discapacidad, ruralidad, rol social o político, estrato socioeconómico, etnicidad o raza, entre otras.
- f) **Enfoque de Derechos Humanos:** Aplicación de la normatividad nacional e internacional relacionada con las obligaciones del Estado en el respeto y garantía de los derechos humanos.
- g) **Enfoque multidisciplinar:** Uso apropiado que involucra varias disciplinas académicas y del conocimiento para buscar soluciones integrales.
- h) **Enfoque de justicia restaurativa:** Enfoque que no se centra en el castigo sino en la reparación, en resolver el conflicto y en la posibilidad de que el presunto agresor reconozca y se responsabilice del daño que su conducta o acciones generaron a la víctima, a la comunidad y a la sociedad en general.

**Artículo 21. Fases de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital.** La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital tendrá en cuenta las disposiciones de la presente Ley y se compondrá de las siguientes fases:

- d) **Formulación:** En esta fase se precisará un diagnóstico, que incluirá el levantamiento de la línea de base; la caracterización de la problemática; definición de acciones articuladas entre diferentes entidades, instancias y

niveles del Estado para desarrollar programas y proyectos que contendrán metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento. Lo anterior, para garantizar la prevención, protección y la reparación frente a este tipo de violencia.

- e) Implementación: Esta fase consiste en la puesta en marcha de los programas y proyectos formulados en la primera fase.
- f) Seguimiento y Evaluación de Impacto: Se dispondrá un Sistema de Seguimiento y Evaluación de Impacto que garantice el cumplimiento de los objetivos, metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento de los distintos programas y proyectos. El sistema medirá los impactos de la implementación de la presente política pública.

**Parágrafo 1.** Los programas y proyectos de la política pública, contendrán, entre otros, medidas de recuperación física, psicológica y emocional de las víctimas, así como medidas de reparación simbólica y las garantías de no repetición, con el propósito de promover el restablecimiento de sus derechos y la superación de cualquier situación de revictimización y estigmatización. De igual manera, la prevención de nuevas formas de violencia a razón de género mediante el uso de las TIC.

**Artículo 22. Participación.** Durante las fases de la política pública se realizará mesas de trabajo con la participación activa de entidades del Estado competentes, organizaciones sociales, de mujeres, representantes de víctimas, la sociedad civil, intermediarios y/o plataformas de internet, medios de comunicación, periodistas, comunicadores comunitarios, ciberactivistas, influencers, el sector académico y todas las partes interesadas que intervienen tanto en la gobernanza de internet como en las políticas nacionales y locales de ciberseguridad y en las estrategias para erradicar la violencia de género.

**Artículo 23. Reglamentación.** El Gobierno Nacional reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente a este capítulo. Ello sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA PENALIZACIÓN: MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

**Artículo 24.** Adiciónese a la Ley 599 de 2000 al título IV: Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, un nuevo delito, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 210B. Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento:**

El que cree, difunda, distribuya o haga intercambio digital de fotografías, videos o audioclips de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento incurrirá en prisión de ochenta (80) a cien (100) meses y multa de cien (100) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 25.** Adiciónese al artículo 211 de la Ley 599 de 2000, nuevas circunstancias de agravación punitiva, así:

(...)

9. Cuando el autor fuese cónyuge o compañero permanente de la víctima.

10. Cuando la víctima tuviere alguna situación de discapacidad o se encontrara en estado de inconsciencia.

11. Cuando se tenga el propósito de sacar provecho económico, sexual o de otra índole para sí o para un tercero.

12. Cuando la víctima ejerza un liderazgo o pertenezca a algún grupo u organización de periodistas, derechos humanos, social, comunitaria, cultural, ambiental o política.

13. Si el hecho se cometiere en el marco de la incitación al odio en escenarios digitales en razón al género.

**Parágrafo.** Cuando la conducta punible ocasione el suicidio de la víctima se aplicará la dosificación punitiva del homicidio culposo.

**Artículo 26.** Adiciónese el numeral 7 al artículo 37 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, así:

**Artículo 37.** De los Jueces Municipales. Los jueces penales municipales conocen:

(...)

7. Del delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento.

**Artículo 27.** Adiciónese un parágrafo al Artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 1.** En cualquier momento el juez de control de garantías y/o la autoridad competente a solicitud de la víctima y/o el fiscal, podrá ordenar la supresión,

eliminación y/o retiro de contenido en redes de comunicación que tengan contenido sexual sin consentimiento.

**Artículo 28.** Modifíquese el párrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**Parágrafo.** En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual, violencia intrafamiliar y distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de los datos personales de la víctima, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

**Artículo 29.** Modifíquese el numeral 3 y el párrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:

**Artículo 284.** Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

9. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.
10. Que sea solicitada por el fiscal general o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.
11. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento.
12. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

**Parágrafo 1.** Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez



de conocimiento.

**Parágrafo 2.** Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.

**Parágrafo 3.** En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de:

- e) Revictimización;
- f) Riesgo de violencia o manipulación;
- g) Afectación emocional del testigo;
- h) O dependencia económica con el agresor.

**Parágrafo 4.** En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

**Parágrafo 5.** La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.

**Artículo 30.** Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 534. **Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

5. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
  
6. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento (C.P. artículo 210B), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de

propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

**Parágrafo.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 31. Del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género.** En el sistema que trata la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la violencia digital de género y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos de violencia de género digital. Los datos recopilados serán insumo para la toma de decisiones por parte de las entidades del Estado.

**Artículo 32. Del Seguimiento.** El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital hará seguimiento a la implementación y cumplimiento de la presente Ley.

El comité presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la violencia de género digital en el país. Dentro del informe se harán recomendaciones para promover iniciativas legislativas y normativas sobre la materia. La presentación del informe se llevará a cabo en la “Sesión Plenaria Mujer – Día M”, que se realizará en el mes de marzo de cada año, en cada Corporación.

**Artículo 33. Inclusión.** Las entidades del Estado garantizarán a través de los medios necesarios, que las personas con discapacidad tengan acceso integral a la información sobre el contenido de esta Ley. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible para las personas con discapacidad, tales como lengua de señas, braille u otras modalidades u opciones de comunicación.

**Artículo 34. Cooperación internacional.** Las entidades del Estado en los distintos niveles podrán establecer estrategias de cooperación internacional para facilitar el logro de los fines de la presente ley.

**Artículo 35. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**DAVID LUNA SÁNCHEZ**  
Senador de la República